



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

**LA DESINCORPORACIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DEL PODER EJECUTIVO PARA SER
INCLUIDAS AL PODER JUDICIAL.**

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ANTONIO REYES HERNANDEZ

ASESOR: LIC. SILVERIO NOCHEBUENA TELLO



MÉXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI ESPOSA E HIJOS

AUDELIA RODRÍGUEZ OCHOA

GIOVANNY REYES RODRÍGUEZ

LESLIE GUADALUPE REYES RODRÍGUEZ

Quienes con su amor y comprensión me han ayudado a realizar uno de mis más grandes anhelos.

A MIS PADRES

JULIO REYES RUIZ

ESPERANZA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Que me han brindaron su apoyo incondicional para realizar mis metas.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL

AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por abrirme sus puertas y proporcionarme los
medios necesarios para desarrollarme en mi
vida profesional.

A MIS PROFESORES

Por compartir sus conocimientos
y experiencias fortaleciendo mi
formación profesional.

MUY ESPECIALMENTE A

MI ASESOR

LIC. SILVERIO NOCHEBUENA TELLO

Por su valiosa ayuda en la realización
de este trabajo, que es la culminación
de mi carrera.

LA DESINCORPORACIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER EJECUTIVO PARA SER INCLUIDAS AL PODER JUDICIAL.

Introducción.....	VI
-------------------	----

CAPÍTULO 1

LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN MÉXICO

1.1. Antecedentes históricos.....	2
1.2. Organización y estructura.....	20
1.3. Facultades.....	25

CAPÍTULO 2

MARCO LEGAL

2.1. Las juntas de conciliación y arbitraje en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	37
2.2. Las juntas de conciliación y arbitraje en las leyes federales.....	41
2.3. El Reglamento Interior de las juntas de conciliación y arbitraje.....	52

CAPÍTULO 3

LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL PODER EJECUTIVO

3.1. El poder ejecutivo.....	61
3.2. Organización y estructura.....	65
3.3. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, como entidad encargada de las juntas de conciliación y arbitraje.....	74

3.4. Las juntas de conciliación y arbitraje como órgano administrativo.....	83
---	----

CAPÍTULO 4

LA INCORPORACIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL PODER JUDICIAL.

4.1. El poder judicial.....	89
4.2. Organización y estructura.....	93
4.3. Las juntas de conciliación y arbitraje como órganos que imparten justicia.....	105
4.4. Las juntas de conciliación y arbitraje al poder judicial.....	109
Conclusiones.....	118
Bibliografía.....	123
Legislación.....	131
Otras fuentes.....	132
Medios electrónicos.....	133

INTRODUCCIÓN

La revolución industrial trajo consigo cambios en la vida social del mundo entero, nuevas clases sociales surgieron como lo fueron los burgueses o capitalistas y los obreros o proletarios, clases que desde sus inicios por la relación de trabajo que tienen, surgen entre ellas fricciones que pueden desestabilizar la vida social, económica y política de una nación, por lo que los estados se ven en la necesidad de crear órganos encargados de dirimir esas controversias. México no es la excepción en este tipo de asuntos, a través de su historia han surgido infinidad de instituciones que de una u otra forma han contribuido a buscar el equilibrio entre estos medios de producción, que son como hemos señalado el capital y la mano de obra; en las distintas entidades federativas del país fueron creados órganos diversos, algunas veces de tipo civil, político, administrativo y hasta de carácter militar que resolvieran estas controversias.

Los grandes cambios políticos sufridos en el país desde la revolución mexicana, tuvieron como resultante la reforma de nuestras leyes e instituciones, el cambio acelerado en las formas de producción y sus inevitables conflictos motivaron la creación de nuevas instituciones que aun sin definir su naturaleza jurídica, ayudaran a resolver ese tipo de conflictos, las juntas de conciliación y arbitraje son esas instituciones que al promulgarse una nueva constitución y crear el artículo 123 constitucional surgen como respuesta al añejo problema que existe en el ámbito laboral.

Desde el proyecto presentado por el constituyente de 1917, no fue claro el carácter que estas juntas debían de tener, algunos teóricos y juristas pretenden otorgarles la

naturaleza de tribunal, algunos otros se la niegan, lo cierto es que aun siendo instituciones que desarrollan actividades jurisdiccionales se les negó la posibilidad de ser incluidas al poder judicial, en sus dos ámbitos de competencia, provocando con ellos fueran integradas de manera errónea al poder ejecutivo en sus dos ámbitos de competencia.

Este trabajo tiene como finalidad el señalar la importancia de desincorporar a las juntas de conciliación y arbitraje del poder ejecutivo para ser integradas al poder judicial como verdaderos órganos jurisdiccionales que son, pues como señala Carnelutti la jurisdicción se caracteriza por la función que realizan los órganos del estado cuando deciden un litigio jurídico, y esta es la actividad principal de las juntas de conciliación y arbitraje, a pesar que en ella se resuelva problemas de carácter jurídico y económico.

El presente trabajo consta de cuatro capítulos distribuidos de la siguiente manera:

En el capítulo primero denominado "Las juntas de conciliación y Arbitraje en México", se presentan los antecedentes de estos órganos en México, señalando en forma cronológica las diferentes instituciones que en las distintas etapas históricas de nuestra país han surgido y que son el antecedente inmediato a las actuales juntas de conciliación y arbitraje, asimismo se señala la estructura organizacional y facultades delegadas por la ley a las mismas hoy en día.

En el capítulo segundo denominado "Marco legal", se presenta la legislación que de manera directa o indirecta señala alguna competencia delegada a las juntas de conciliación y arbitraje, o que de alguna manera tiene relación con ellas sujetándolas a su normatividad.

El capítulo tercero denominado "Las juntas de conciliación y arbitraje en el poder ejecutivo", muestra los nexos que las juntas de conciliación y arbitraje tienen con el poder ejecutivo, al cual están sujetas, aun cuando su presunta autonomía pretende hacer ver lo contrario.

Por ultimo el capítulo cuarto nombrado "La incorporación de las juntas de conciliación y arbitraje al poder judicial", señala de manera clara mi punto de vista sobre la incorporación de estos órganos al poder judicial federal o local de acuerdo a su competencia, por desempeñarse como órganos jurisdiccionales que realmente son, indicando algunas ventajas que se obtendrían de ser integradas al mismo, todo ello derivado del análisis de diversas obras y de la legislación existente en las diferentes épocas en nuestro país.

CAPÍTULO 1

LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN MÉXICO

1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.2. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

1.3. FACULTADES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN MÉXICO

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Las fricciones existentes entre el capital y la mano de obra, hacen indispensable la creación de órganos encargados de resolver sus controversias; en el génesis de nuestro derecho laboral mexicano se carecía de antecedentes sobre este tipo de órganos, por lo que se tuvo que recurrir al derecho comparado; en algunos países como Australia, Nueva Zelanda y Suiza existían tribunales creados Ad hoc que resolvían los conflictos laborales mediante el arbitraje forzoso, el cual era obligatorio para las partes; otras naciones como Bélgica, España, Estados Unidos y Francia desarrollaban un arbitraje voluntario cuyos fallos eran emitidos por tribunales judiciales y en algunos casos administrativos; derivado del análisis hecho a los sistemas legales extranjeros, surge la interrogante sobre la naturaleza que debería poseer los órganos que conocieran de los conflictos laborales en nuestro país.

Durante los primeros años del siglo XX y hasta el año de 1919, la competencia para legislar en materia laboral en nuestro país correspondía a las legislaturas locales, cada una de las entidades integrantes de la federación se vieron en la necesidad de establecer órganos competentes para dirimir las controversias surgidas por las relaciones obrero-patronales, en ellos se encomendó la aplicación de las leyes laborales así como la solución de conflictos laborales entre los medios de producción a tribunales civiles, órganos de tipo político, administrativo o especial, los cuales tenían carácter de autoridad jurisdiccional; independientemente del carácter otorgado a esos órganos laborales, son considerados relevantes los órganos especializados creados en los Estados de Jalisco, Coahuila, Veracruz y Yucatán por su trascendencia en la justicia laboral de nuestro país.

De modo cronológico el Estado de Jalisco el 7 de octubre de 1914, mediante el Decreto número 39, fue el primer estado de la república en crear órganos especializados para resolver conflictos laborales denominados juntas municipales, que posteriormente a través del Decreto número 96 de fecha 28 de diciembre de 1915, durante el gobierno interino estatal de Manuel Aguirre Berlanga ampliaría sus facultades, estas juntas eran competentes para resolver conflictos surgidos entre patrones y sus trabajadores; existían tres una para la agricultura, una para la ganadería y otra para la industria del lugar; sus integrantes eran nombrados por la parte patronal como por la parte trabajadora y podían ser removidos de sus funciones en cualquier momento; esas juntas eran órganos con jurisdicción que basándose en un procedimiento sumario resolvían las controversias laborales, sus resoluciones tenían carácter de inapelables haciéndose cumplir a través del presidente municipal del lugar que fungía como presidente de la junta.

Otra entidad que destaca notablemente por la creación de órganos especializados para dirimir controversias laborales es el Estado de Veracruz, en donde Cándido Aguilar promulgó el 19 de octubre de 1919 la Ley de Trabajo de Veracruz, en ella se encomendaba la justicia laboral a juntas de administración civil, que previamente habían sido creadas en el año de 1914; las opiniones que estos órganos especializados emitían, tenían fuerza para ser y hacerse cumplir pues la ley daba la posibilidad de establecer e imponer multas o castigos, aun de tipo físico como el arresto, en caso de no ser acatadas sus resoluciones, estas juntas, inicialmente creadas como órganos que sustituía a los poderes de tipo político y administrativo, estaban integradas por cinco o hasta siete miembros según el número de habitantes que existieran en las municipalidades,

integrantes que podían ser nombrados y removidos por el gobernador o el comandante militar del estado.

En el Estado de Coahuila el 27 de octubre de 1916, el Gobernador provisional Gustavo Espinoza Míreles, emite un decreto mediante el cual crea una sección de trabajo, compuesta de varios departamentos de conciliación y protección; tenía como función primordial intervenir como arbitro en los conflictos que se suscitaban entre los patrones y los trabajadores en sus centros de trabajo, los departamentos no actuaban de forma oficiosa pues era necesario que las partes interesadas solicitaran la intervención de los mismos para que actuaran como mediadores, además no existía en ellos representación de patrones ni trabajadores; a falta de la inspección de la sección del trabajo se atribuía a los presidentes municipales la facultad de inspeccionar, vigilar y conciliar; se consideraba una etapa conciliatoria ante la autoridad municipal y en caso de no llegar a un arreglo se seguía a una instancia arbitral ante la sección del trabajo de sometimiento voluntario y de no obtener resultado positivo se dejaban a salvo los derechos de las partes para recurrir ante las autoridades civiles.

El Estado de Yucatán se ha distinguido a través de la historia por ser una entidad de la cual han surgido una serie de ordenamientos jurídicos de trascendencia notable para el país; el 17 de mayo de 1915 mediante el Decreto número 59 emitido por Salvador Alvarado Gobernador Constitucionalista del Estado de Yucatán, se estableció el Consejo de conciliación y el Comité de arbitraje; en su exposición de motivos señala que había que buscar una forma adecuada para solventar los conflictos laborales entre obreros y patrones; "el Consejo de conciliación y comité de arbitraje integrado con cuatro miembros

de planta y dos accidentales, del que cuatro miembros de planta serían elegidos, a la mitad por comerciantes, hacendados y por propietarios industriales y demás patronos, y los otros dos por los comités, sindicatos y demás agrupaciones obreras, al producirse un conflicto concreto, cada sector propondría un arbitro con el carácter de permanente para ejercer las funciones de tercero en discordia”¹, los comités tenían la posibilidad de conciliar pero el consejo podía emitir resoluciones que de no apelarse por el tercero en discordia durante el termino de veinticuatro horas, tomaba el carácter de firme e inapelable; en ese mismo año de 1915 surge una de las primeras legislaciones laborales considerada de las más completas en aquellos días, esta ley fue promulgada el 11 de diciembre de 1915 por el General Salvador Alvarado; mediante el Decreto número 392, que derogaba el Decreto 59; se componía de 137 artículos y 3 transitorios divididos en 11 capítulos.

El capítulo II estaba dividido en tres secciones dedicado a los órganos encargados de dirimir controversias laborales y se le denominaba “Conciliación y Arbitraje Obligatorio”, en él se fundamentaba la creación de las juntas de conciliación así como de un tribunal de arbitraje que tenían carácter obligatorio y que hacían cumplir la legislación laboral, teniendo absoluta libertad y poder de ejecución, eran considerados como un poder independiente que solucionarían los conflictos laborales de manera automática y más conveniente sin acudir a las huelgas consideradas nocivas para lo intereses de todos.

Esta Ley dividía el territorio del Estado de Yucatán en cinco distritos industriales, cada uno de ellos con una junta, que se integraba por cuatro miembros que

¹ DE BUEN L., Néstor. Derecho Procesal del Trabajo. 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 1994. pág. 114.

representaban a cada uno de los sectores patronal y obrero, cada uno con sus respectivos suplentes, a excepción de la junta de Mérida, que se integraba por cuatro miembros y sus respectivos suplentes, todo ello en forma paritaria, además de incluir personal encargado de la administración interna. Las juntas eran competentes para conocer de violaciones cometidas a los convenios industriales realizados por trabajadores y patrones siempre que fueran de un mismo distrito, pero si el conflicto afectaba a dos o más distritos el órgano competente para conocer de ello era el tribunal de arbitraje.

En la sección segunda de este capítulo II, se reglamentaba lo referente al tribunal de arbitraje, en caso de no prosperar la conciliación ante la junta se transfería al tribunal, teniendo la facultad de resolver sin la posibilidad de que fueran apelables sus resoluciones; este tribunal se componía de un representante por la parte obrera, elegido por todas las uniones, por un representante patronal y por un juez presidente nombrado por todas las juntas de conciliación establecidas en cada distrito. El tribunal de arbitraje tenía las facultades de realizar inspecciones, recabar información y documentos necesarios considerados de carácter obligatorio.

Durante el periodo comprendido entre 1900 a 1919, hubo una serie de leyes, decretos y demás que contienen reglamentaciones sobre tribunales laborales, cabe hacer mención que estos cuatro estados del país, son pioneros en la creación de órganos especializados encargados de dirimir controversias surgidas entre los trabajadores y los patrones, pero existen otros estados en donde también hubo aportaciones para reglamentar a los órganos que impartían la justicia laboral en el país, como son los Estados de Aguascalientes, Michoacán y Zacatecas.

En el Estado de Aguascalientes se creó una ley de trabajo que fue promulgada el 1 de febrero de 1916, por el Gobernador y comandante militar del Estado de Aguascalientes, el General Martín Triana, la cual siguió la línea general del texto de la Ley de Aguirre Berlanga, del Estado de Jalisco.

El 28 de enero de 1916 mediante decreto que expidió el General de Brigada Alfredo Elizondo, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán, se estableció el Departamento de trabajo encargado de resolver conflictos surgidos entre el capital y los trabajadores, las resoluciones que emitía eran previa citación de la parte contraria y de manera amigable, evitando sufrieran menoscabo los intereses de ambas partes. Su reglamento interior fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo; el 12 de marzo de 1916, este reglamento dividía al departamento en dos secciones, la primera se encargaba de resolver los conflictos laborales a través de un procedimiento sencillo cuya resolución era apelable sólo con el recurso de responsabilidad y la segunda sección atendía principalmente problemas estadísticos.

En el Estado de Zacatecas fue expedida la Ley de Accidentes del Trabajo el 24 de julio de 1916; por Carlos Plank, General de brigada del ejército constitucionalista, gobernador y comandante militar del Estado de Zacatecas, otorgaba competencia a los jueces de primera instancia del distrito judicial correspondiente, para conocer de demandas sobre indemnización por accidentes de trabajo, así como la aplicación del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A la par del inicio de vigencia del artículo 123 constitucional, Venustiano Carranza promulgó una ley que establecía las juntas centrales de conciliación y arbitraje; esta ley integrada por 12 artículos, tocaba tres puntos importantes:

1. La integración de las juntas centrales de conciliación y arbitraje para el Distrito y Territorios Federales con representación tripartita;
2. Las reglas mínimas de procedimiento y disposiciones confiscatorias en caso de que los patrones decretasen paros ilícitos;
3. La existencia de una autoridad que se encargara de la resolución de los conflictos laborales surgidos entre la mano de obra y los poseedores del capital, el cual no tiene un origen bien definido.

Inicialmente los conflictos laborales fueron conocidos por tribunales civiles, jefes del poder político e inclusive de tipo penal, sin embargo siguió latente la idea de que debía de existir un tribunal que conociera de ellos, naciendo una autoridad de tipo administrativo que pertenecía y dependía de la Secretaría de Fomento, originándose una jurisdicción especial encargada de resolver este tipo de conflictos, a ese órgano se le denominó Departamento de Trabajo y fue creado el 18 de diciembre de 1911; posteriormente el 9 de marzo de 1926, Plutarco Elías Calle promulgo el Reglamento de las juntas de conciliación y arbitraje en el Distrito Federal, el cual fue complementario de la Ley de Carranza; este reglamento constituido por 115 artículos y 12 artículos transitorios, estaba dividido en tres capítulos y establecía la forma de organización de las juntas, su competencia y procedimientos de conciliación y arbitraje.

Los cambios surgidos en los años posteriores al inicio de la revolución mexicana, hicieron necesaria una revisión a la Carta Magna de 1857, misma que debía adecuarse a una realidad distinta a la época de su elaboración, los cambios sociales, económicos y políticos que el país vivía, llevaron a Venustiano Carranza a buscar reformas constitucionales, las cuales tomaron un rumbo distinto a lo planeado, desembocando en la creación de ordenamientos que protegían los derechos de la clases trabajadora, olvidada por muchos años, tomando fuerza semejante a los derechos considerados como garantías individuales, tal es el caso del artículo 123 constitucional.

El artículo 123 constitucional tuvo sus orígenes en los debates sobre las reformas y adiciones que proponía el señor Presidente Venustiano Carranza al artículo 5 de la Constitución de 1857, de aquellos debates resultó la creación de un título especial en el cual se establecieron los derechos de la clase trabajadora y de la seguridad social, tomando un carácter meramente social hasta entonces único en el mundo y que venía a renovar los cánones jurídicos existentes.

Sin lugar a duda Héctor Victoria fue bastión primordial en el génesis de la fracción XX del artículo 123 constitucional, haciendo referencia a la creación de las juntas de conciliación y arbitraje; el maestro Néstor de Buen señala: "Héctor Victoria, ferrocarrilero y periodista que ilumino con sus palabras la sesión del martes 26 de diciembre de 1916; en esa ocasión defendería una iniciativa de reforma al artículo 13 constitucional para justificar el establecimiento de tribunales de arbitraje en cada estado, además exigiría el otorgamiento a las legislaturas estatales de la facultad de legislar en materia de trabajo,

en lugar de concedérselas al Congreso de la Unión"², con ello justificaba la creación de tribunales de arbitraje en cada estado, fundando su propuesta en la legislación existente en el Estado de Yucatán. La idea de Victoria no era la de contradecir el artículo 13 constitucional, creando tribunales especiales, sino crear un tribunal que tuviera una función de carácter social y que evitara los abusos de los patrones en contra de los trabajadores, Victoria en sus exposiciones señaló también que no era factible adicionar y reformar el entonces artículo 5, sino que existía la necesidad de crear un artículo en el que se otorgaran derechos a los trabajadores.

Otro personaje importante fue José Natividad Macias, que en sesión de fecha 28 de diciembre señaló: "He oído en las diversas iniciativas que han presentado a la cámara sobre el problema obrero, hablan de juntas de conciliación y arbitraje, he oído hablar de tribunales de arbitraje, he oído de arbitradores; quieren meterse en el artículo 13; a la verdad, señores, sin ánimo de ofender a nadie, todo esto es perfectamente absurdo si no se dicen cuáles son las funciones que han de desempeñar esas juntas, porque debo decir a ustedes que si esas juntas se establecieran con la buena intención que tienen sus actores y no se llegara a comprender perfectamente el punto, serían unos verdaderos tribunales, más corruptos y más dañosos para los trabajadores que los tribunales que ha habido en México, sería la verdadera muerte del trabajador".³ Según Macias la idea fundamental de proteger al trabajador no era compatible con la creación de tribunales de trabajo y la juntas de conciliación y arbitraje no eran del todo de su agrado, pues en caso de no llegar a una conciliación el arbitraje ya fuese por junta o por tribunales tendría que

² Ibidem, pág. 117

³ Idem, pág. 118

ser conforme a la ley, emitiendo una sentencia que podría ser desfavorable para el trabajador; esto originó la integración de una comisión encargada de formular un proyecto para crear un capítulo exclusivo del trabajo, que posteriormente sería el título VI integrado por el artículo 123 constitucional.

El dictamen que se emitió sobre la modificación del artículo 5 y la creación de un nuevo título dentro de la constitución denominado "Del Trabajo y la Seguridad Social", daba facultad a las legislaturas locales, para legislar en materia laboral tomando en cuenta sus necesidades, además se establecía que las diferencias y los conflictos surgidos entre el capital y el trabajo se sujetarían a las decisiones de un consejo de conciliación y arbitraje, el cual estaría formado por igual número de representantes de trabajadores y de patrones y uno por parte del gobierno; a diferencia de lo planteado en el dictamen, el texto aprobado habla de juntas de conciliación y arbitraje y no de un consejo de conciliación y arbitraje; al no establecerse el carácter permanente o provisional que tendrían estas juntas, ocasiono dificultades aun después de haber sido promulgada la constitución de 1917.

Es importante señalar que en algunos estados de la república, en sus diferentes leyes, existía la posibilidad de ejecutar directamente sus laudos, sin embargo en otros lo hacían a través de otras autoridades, preferentemente judiciales y en algunos otros caso administrativas; en el caso de Guerrero no funcionaba junta alguna por lo que se encargó al ayuntamiento de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 123 en especial las fracciones X y XIV relativos a salarios y accidentes.

La escasez de tiempo y la mínima importancia que se le dio al tema de la naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje durante los debates y la promulgación de la Constitución Política de 1917, trajo consigo la necesidad de realizar un examen minucioso en los años venideros a su creación, abarcando los años de 1917 hasta 1929; tanto la suprema corte como los estudiosos de la materia tuvieron la necesidad de investigar en fuentes directas e indirectas datos que les permitieran conocer y definir la naturaleza jurídica de las recién creadas juntas de conciliación y arbitraje, en este sentido acudieron a debates y al derecho comparado en el cual no existía antecedentes sobre tribunales que tuvieran la misma naturaleza que nuestras juntas de conciliación y arbitraje

En la época existió la confusión si las juntas de conciliación arbitraje habían surgido como un tribunal especial, situación que es prohibida en nuestra constitución, es una concepción errónea ya que en realidad este tipo de órganos surgen como una especie común para la resolución de conflictos laborales; la jurisprudencia del tiempo (1917 a 1924) emitida por la corte, no daba una vertiente correcta sobre las juntas de conciliación y arbitraje, al contraponer sus propios criterios sobre asuntos tanto de tipo colectivo como individual; era notorio que por la trascendencia de estos conflictos en la industrial, comercio y en general en la economía nacional, se limitó a los órganos de tipo local para conocer y resolver este tipo de asuntos, surgiendo por este motivo la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El 28 de abril de 1926, la Secretaría de Industria emitió una circular en la que señalaba a los gobernadores de los estados que los conflictos de ferrocarriles serian resueltos por el Consejo de Trabajo; el 5 de marzo de 1927 emitió otra circular en la que hacia mención

que el artículo 27 constitucional declaraba la jurisdicción federal a la industria minera; de igual manera el 18 de marzo de 1927 emitió otra circular en la que señalaba que en la industria textil empresarios y trabajadores habían celebrado un contrato ley y que sería resuelto por el departamento del trabajo.

Derivado de esas circulares el 27 de septiembre de 1927, mediante decreto dictado por Plutarco Elías Calles y refrendado por el secretario de industrial, comercio y trabajo, Luis Morones, se declararon reglamentarias las leyes de ferrocarriles, petróleo y minera, imposibilitando a las autoridades locales, actuar en este tipo de ramos de la industria, por ello se acordó establecer a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, la cual establecía su residencia en la Ciudad de México y las regionales que fueran necesarias, teniendo la siguiente competencia:

- Zonas federales,
- En conflictos surgidos en la industria de explotación o concesión federal,
- Conflictos laborales que abarquen dos estados o zonas federales,
- En conflictos laborales por contrato de trabajo cuyas prestaciones de trabajo continuas y de la misma naturaleza en dos o más estados de la república,
- En caso de convenio que las partes hayan aceptado la jurisdicción federal.

Mediante este decreto se autorizó a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, para establecer el reglamento de la mencionada junta, mismo que fue expedido el 27 de noviembre del mismo año, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación; dentro del reglamento el artículo 145 facultaba a la Secretaría de Industria,

Comercio y Trabajo, para resolver las dudas que se presentaran a la junta respecto de la interpretación de dichas disposiciones del citado reglamento.

Al crearse este órgano se acrecentó la confusión sobre la inconstitucionalidad del mismo, por otro lado la facultad dada a los estados que integran la federación para legislar en materia laboral, originó diversidad de criterios sobre la funcionalidad de las juntas de conciliación y arbitraje, originándose una anarquía que se acrecentaba cada vez más. Emilio Portes Gil elaboró un proyecto de ley del trabajo, mismo que presentaría en una convención obrera patronal el 15 de noviembre de 1928, el cual le traería críticas y lo llevaría a formar una comisión obrero patronal que se encargaría de elaborar un proyecto definitivo para enviarlo al Congreso de la Unión. El mencionado anteproyecto no prospero pero se pudo observar que había una fuerte oposición por parte de los trabajadores sobre el tema del arbitraje obligatorio; el libro segundo del anteproyecto, incluía disposiciones relativas a los organismos encargados de aplicar las disposiciones de este código y de su competencia, ellos serian las comisiones municipales del salario mínimo, las comisiones mixtas de empresas, las juntas municipales de conciliación y arbitraje, las juntas centrales de conciliación y arbitraje federales y el consejo nacional del trabajo, así como otros órganos laborales; en tanto su libro tercero contenía reglas fundamentales del procedimiento.

Emilio Portes Gil, enviaría una iniciativa a la Cámara de Senadores, el 26 de julio de 1929, para reformar la fracción X del artículo 73 así como la parte introductoria del artículo 123 constitucional y su fracción XXIX, en tal solicitud, mencionaba que la diversidad legislativa en materia laboral, no favorecía al trabajador y desalentaba al capitalista,

impidiendo la paz social tan anhelada, así como el desarrollo pleno del país, por lo cual era importante expedir un código de trabajo que fuera general, tratando así de homologar criterios respetando a los estados en la aplicación de la ley.

El 20 de agosto de 1929 se reforma el artículo 123, que facultaba al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre el trabajo, así como el artículo 73 constitucional, quedando de la siguiente manera:

"Artículo 123. "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán en el de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, de una manera general sobre un contrato de trabajo..."

Fracción XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y en ella comprenderá de invalidez de vida, cesantía involuntaria del trabajo de enfermedades y accidentes, y otros con fines análogos".

Artículo 73. "El Congreso tiene la facultad..."

Fracción X. Para legislar en toda la república sobre minería, comercio e instituciones de crédito; para establecer el banco de emisión único en los términos del artículo 28 de esta constitución y para expedir las leyes del trabajo y reglamentaria del artículo 123 de la propia ley".

La necesidad de establecer un criterio generalizado sobre legislación obrera, y después de realizar todo los dictámenes correspondientes se publicó el 6 de septiembre de 1929, en el Diario Oficial de la Federación, la aprobación de las refirmas enviadas por el ejecutivo en turno, dando la pauta para la creación de un código obrero de carácter federal; como no se definió de forma adecuada la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el presidente enviaría una iniciativa que terminaba por delimitar

de forma clara las facultades que en materia laboral tendrían las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, publicándolas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre del mismo año de 1929.

Antecedentes inmediatos de la Ley Federal del Trabajo del 1931, fueron primeramente el proyecto realizado por el Presidente Emilio Portes Gil, que aportaría un gran número de ideas y por otro lado los puntos de vista que se aportaran en un congreso diversas agrupaciones obreras y patronales, así como los juristas que de forma individual hacían sus aportaciones, todo esto trajo como resultado la creación de un código laboral, que fue aprobado el 18 de agosto de 1931 siendo promulgado por Pascual Ortiz Rubio y publicada el mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

Esta ley se integraba con 685 artículos y 14 transitorios distribuidos en 11 títulos, en su parte orgánica se excluyó la figura del consejo nacional, el título octavo de esta ley estaba dedicado a las autoridades del trabajo y a su competencia, desglosando su capitulado de la siguiente manera:

- Capítulo I. De las autoridades en general;
- Capítulo II. De las juntas municipales de conciliación;
- Capítulo III. De las juntas centrales de conciliación y arbitraje;
- Capítulo IV. De las juntas federales de conciliación;
- Capítulo V. De la junta federal de conciliación y arbitraje;
- Capítulo VI. De la elección de representantes obreros y patronales ante las juntas centrales y federal de conciliación y arbitraje;
- Capítulo VII. De los inspectores de trabajo;

Capítulo VIII. De la procuración de la defensa del trabajo;

Capítulo IX. De las comisiones especiales del salario mínimo y del procedimiento para Fijarlo;

Capítulo X. De las competencias.

Las juntas municipales, en esta ley tenían carácter enteramente de conciliación, estaban integradas por tres miembros, uno por parte de los trabajadores, el segundo por parte de los patrones afectados y un tercero representando al gobierno, el cual era elegido por el ayuntamiento o el consejo municipal; tenían el carácter de temporales pues eran creadas en el momento en que surgía un conflicto, aunque los gobierno estatales podían crearlas de forma permanente por la necesidad imperante debido al creciente desarrollo industrial. Estas juntas podían conocer de conflictos suscitados entre trabajadores y patrones derivados de los contratos de trabajo, independientemente de su carácter individual o colectivo, teniendo como único limite que no fueran de competencia de las juntas federales; estaban obligadas a hacer del conocimiento de la junta central correspondiente los asuntos en los que intervinieran así como de los conflictos en los que no se lograra un avenimiento entre las partes involucradas, sancionar los convenios celebrados ante ellas y en caso de ser permanentes practicar las diligencias que le ordenara la junta central.

Las juntas centrales se instalaban en las capitales de los estados y territorios federales, pero debido al creciente desarrollo industrial podían ser instaladas varias en cada entidad fijándose previamente; tenían facultades de resolver los conflictos laborales surgidos dentro de su jurisdicción y que además no fueran de carácter federal; se integraban por

un representante del gobierno local, uno de parte de los trabajadores y uno por parte de los patrones por cada ramo de la industria existente, siendo de su competencia:

- Conocer de conflictos surgidos entre el capital y los trabajadores por cuestiones derivadas del contrato de trabajo y que afectaran a las industrias representadas en la junta;
- Conocer y resolver en arbitraje de conflictos no resueltos por conciliación;
- Declarar la legalidad de los paros que afecten al estado;
- Decidir y definir en cuestiones de competencia;
- Revisar actos de las comisiones especiales del salario mínimo;
- Cuidar la forma de integración y funcionamiento de las juntas municipales, así como comunicar al ejecutivo local de su funcionamiento;
- Aplicación de los reglamentos interiores del trabajo, entre otros.

Las juntas federales de conciliación eran exclusivamente para avenencias entre las partes, su jurisdicción era la misma que las juntas federales de conciliación y arbitraje y se integraba de la misma forma que las juntas municipales de conciliación.

Las juntas federales de conciliación y arbitraje se encargaban de conocer de conflictos surgidos entre trabajadores y patrones derivados de contratos o relaciones entre ellos y que tuvieran el carácter de federal, encontrándose entre ellos:

- Las empresas de transporte en general;
- Las empresas que se dedicaran a la extracción de minerales;
- Las empresas que importaran y exportaran energía eléctrica o cualquier otra fuerza;

- Industrias de jurisdicción federal;
- Contratos colectivos declarados obligatorios en más de una entidad federativa.

Estas juntas podían conocer en pleno o por grupos.

El cambio social, político y económico del país y la necesidad de adecuar la antigua ley de trabajo de 1931 a una actualidad vivida en México, origina la creación de una iniciativa para una nueva ley laboral, presentándose dentro del periodo del Presidente Adolfo López Mateos, y cristalizándose hasta el periodo del Licenciado Gustavo Díaz Ordaz.

En el año de 1967 el presidente en turno, retomando unos trabajos realizados en el año de 1962, mandó renovar los trabajos tendientes a la reforma de la Ley Federal del Trabajo de 1931; promulgando el texto definitivo el 2 de diciembre de 1969, y entrando en vigor el 1 de mayo de 1970; esta ley traería una serie de inquietudes e innovaciones con relación a la anterior en cuanto a las autoridades del trabajo, así como un procedimiento que ciertamente había superado al que establecía la ley anterior.

En su parte orgánica, facultaba a las juntas de conciliación para arbitrar conflictos menores cuyo monto no sobrepasara tres meses de salario mínimo; establecía la posibilidad de que a criterio del Secretario del Trabajo y Previsión Social, se integraran juntas especiales de la federal de conciliación y arbitraje en los estados de la república, en el mismo sentido los gobernadores de los estados, de los territorios y del jefe de gobierno del Departamento del Distrito Federal, podían hacerlo fijando el lugar de residencia y competencia territorial de la nueva junta de conciliación y arbitraje, integrándose siempre

de manera tripartita, para evitar que los representantes de trabajadores y empresarios desintegraran las juntas e impidieran su adecuado funcionamiento.

Esta ley constaba originalmente de 890 artículos y 12 transitorios, dividido en 16 títulos; lo referente a las juntas de conciliación y conciliación y arbitraje se encuentra establecido en el título décimo primero, denominado "Autoridades de Trabajo y Servicios Sociales" y regulado de forma específica en su capítulo X a las juntas federales de conciliación, en el capítulo XI a las juntas locales de conciliación y en su capítulo XII a las juntas federales de conciliación y arbitraje, asimismo en el capítulo décimo segundo lo referente al personal jurídico de las juntas de conciliación y arbitraje.

Este código laboral, hasta hoy vigente, muestra la evolución que en México han tenido los órganos especializados encargados de resolver conflictos entre el capital y la mano de obra, así como sus relaciones laborales.

1.2. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

México es una república federal, por lo tanto podemos distinguir dentro de su marco jurídico normas federales y locales, estas leyes dan la posibilidad de establecer órganos especializados que se encarguen de dirimir, mediante proceso, conflictos y litigios de trabajo surgidos de relaciones laborales, los cuales tendrán la jurisdicción territorial que las mismas leyes les otorguen, pudiendo ser de tipo federal o local según corresponda su integración orgánica y administrativa; esos órganos son las juntas de conciliación y arbitraje, y se clasifican de la siguiente manera:

- Junta federal de conciliación y arbitraje.
- Juntas especiales de jurisdicción territorial.
- Juntas locales de conciliación y arbitraje.

La Junta Federal de conciliación y Arbitraje es un tribunal con plena jurisdicción, como su denominación lo señala es de tipo federal, tiene a su cargo la tramitación y decisión de los conflictos de trabajo suscitados entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre estos y de hechos íntimamente ligados con ellos; nace de una necesidad practica, debido a que numerosos conflictos de trabajo afectaban directamente a la economía nacional y otros no podían ser resueltos por las juntas locales por trascender su jurisdicción.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje fue creada por decreto de fecha 17 de septiembre de 1927; en la actualidad es el órgano que junto con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje rige nuestro sistema federal de administración de justicia laboral, misma que ha venido delegando funciones a las juntas especiales de jurisdicción territorial, que han sido establecidas en las distintas entidades del país.

No hay sino una sola Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que tiene su residencia en la Ciudad de México; está integrada según se establece en la Ley Federal del Trabajo con representantes del gobierno, de los trabajadores y de los patrones designados de acuerdo a la rama de la industria u otras actividades de conformidad con la clasificación y convocatoria que para ello expida la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Según se establece en la Ley Federal del Trabajo y en el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, esta se integra de los siguientes órganos:

- El pleno;
- Las juntas especiales;
- El presidente de la junta;
- Los presidentes de las juntas especiales;
- Los secretarios generales;
- Secretaría general de consultaría jurídica y documentación;
- Secretaría auxiliar de información técnica;
- Visitadores auxiliares;
- Secretaría general de acuerdos;
- Secretaría auxiliar de control de procesos y codificación;
- Secretaría general de coordinación administrativa;
- Secretaría auxiliar de recursos humanos, materiales y servicios,
- Secretaría auxiliar de evaluación, programación y presupuesto;
- Secretaría general de huelgas;
- Secretaría auxiliar de huelgas estalladas;
- Secretaría auxiliar de conflictos colectivos;
- Secretaría auxiliar de amparos;
- Secretaría auxiliar de diligencias;
- Centro de microfilmación;
- Auxiliares.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje funciona en pleno y en juntas especiales; el pleno se integra con el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y con la totalidad de representantes de los trabajadores y de los patrones por ramas industriales, además de los representantes del gobierno, el capital y de los trabajadores, existe dentro de su estructura actuarios, secretarios auxiliares y de acuerdo a las exigencias de la junta hay uno o más secretarios generales, necesarios para el adecuado funcionamiento del pleno.

Las juntas especiales se establecen en toda la república de acuerdo a la rama de la industria y de las actividades así como de la convocatoria que haga la Secretaría de Trabajo y Previsión Social cuando así lo requiera las necesidades del trabajo y el capital, fijando su lugar de residencia y su competencia o jurisdicción territorial, pudiendo existir diversas de ellas en toda la república, quedando supeditadas al funcionamiento y régimen jurídico de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se integran con el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de conflictos colectivos y con el presidente de la junta especial en los demás casos, así como por los demás representantes de los trabajadores y los patrones de acuerdo a las ramas de la industria representadas, asimismo se cuentan dentro de su personal a actuarios, secretarios auxiliares y secretarios generales, correspondiéndole a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social establecer el número de personas que deba tener cada junta.

La integración y funcionamiento de las juntas locales de conciliación y arbitraje está sometido a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y a sus respectivos reglamentos interiores, se establecen una o más de ellas en cada una de las entidades del

país de acuerdo a sus necesidades fijándoles su lugar de residencia y competencia territorial en la que tendrán plena jurisdicción; las facultades que se le atribuyen al presidente de la república y al secretario de trabajo y previsión social, en el caso de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se ejercen por los gobernadores de los estado y al jefe del gobierno del Distrito Federal.

Las juntas locales de conciliación y arbitraje se integran igual que las federales de forma tripartita con un número igual de representantes de trabajadores, patronos y uno del gobierno, "las juntas de conciliación y arbitraje son autoridades jurisdiccionales que en sus respectivas jurisdicciones aplican las normas de trabajo"⁴, cuya competencia sólo se limita por lo que la ley considerada como federal.

En la Ley Federal del Trabajo se dispone que el presidente de la junta local de conciliación y arbitraje percibirá los mismos emolumentos que le corresponda al presidente del tribunal superior de justicia de cada entidad; el personal jurídico que integra la junta local de conciliación y arbitraje lo componen actuarios, secretarios auxiliares, secretarios generales y el presidente de la junta; así como por un número de auxiliares que es determinado por los gobernantes de las entidades y el jefe de gobierno del Distrito Federal, de acuerdo a las necesidades y posibilidades presupuétales que exista en cada lugar.

⁴ TENA SUCK, Rafael. Derecho Procesal del Trabajo. 5ª edición, Editorial Trillas, México, 1995, pág. 66.

1.3. FACULTADES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Las juntas de conciliación y arbitraje en México tienen facultad de conocer en todos los casos de conflictos obrero-patronales, tratándose de una verdadera jurisdicción consagrada en los artículos 73 fracción X y 123 fracción XX apartado A de nuestra constitución.

A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje le corresponde conocer y resolver conflictos laborales suscitados entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellos, salvo en los conflictos cuyo monto de las prestaciones no exceda el importe de tres meses de salario; asimismo tiene la facultad de conocer de los asuntos que enseguida se enumeran:

1. La industria minera y de hidrocarburos;
2. La industria petroquímica;
3. Las industrias metalúrgicas y siderúrgicas, abarcando la explotación de los minerales básicos, su beneficio y fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
4. La industria eléctrica;
5. La industria textil;
6. La industria cinematográfica;
7. La industria hulera;
8. La industria azucarera;
9. La industria del cemento;

10. La industria calera;
11. La industria de fabricación ensamble de vehículos automotrices;
12. La industria de productos químicos-farmacéuticos y medicamentos;
13. La industria de celulosa y papel;
14. La industria de aceites y grasas vegetales;
15. La industria empacadora y enlatadora de alimentos;
16. La industria embotelladora de refrescos, aguas naturales y aguas gaseosas;
17. La industria ferrocarrilera;
18. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;
19. Tabacalera, que comprenda el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
20. Maderera básica que comprende la producción de aserraderos y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
21. Empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal;
22. Empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las que les sean conexas;
23. Empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales;
24. Conflictos que efectúen a dos o más entidades federativas,
25. Contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa.

También le corresponde la aplicación de las normas de trabajo y los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos

que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo, el trabajo de médicos residentes en periodos de adiestramiento en una especialidad y el trabajo en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.

El pleno de la junta tiene las siguientes facultades y obligaciones:

1. Expedir el Reglamento interior de la junta y de las juntas de conciliación;
2. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la junta;
3. Conocer de recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por el presidente de la junta en la ejecución de los laudos del pleno;
4. Uniformar los criterios de resoluciones de la junta, cuando las juntas especiales sustenten tesis contradictorias;
5. Cuidar que funcionen y se integren debidamente las juntas de conciliación;
6. Girar las instrucciones que juzgue convenientes para su mejor funcionamiento.
7. Informar a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de las diferencias que observe en el funcionamiento de la junta;
8. Sugerir las medidas que convengan dictar para corregirlas y,
9. Los demás que le confiere la ley.

Podemos clasificar las funciones del pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de la siguiente manera:

- Normativas.- Es un órgano normativo que le corresponde expedir el reglamento interior de la junta, además debe unificar criterios en las resoluciones de las juntas especiales, cuando sustentan tesis contradictorias;
- De arbitraje.- Conoce y resuelve conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de la rama de la industria y de las actividades representadas en la junta;
- De revisión.- Conoce de la revisión de los actos del presidente de la junta en ejecución de los laudos del pleno;
- Administrativas.- Debe cuidar la integración y funcionamiento de las juntas de conciliación;
- De información.- Debe informar a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la junta y sugerir medidas para corregirlas.

El presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es nombrado por el presidente de la república, de acuerdo a la Ley Federal de Trabajo tiene las siguientes facultades:

1. Cuidar el orden y de la disciplina del personal de la junta;
2. Presidir el pleno;
3. Presidir las juntas especiales, cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de la actividad representada en la junta y cuando se trate de conflictos colectivos;
4. Ejecutar los laudos dictados por el pleno y por las juntas especiales en los casos anteriormente señalados;

5. Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponde ejecutar, a solicitud de las partes;
6. Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los presidentes de las junta especiales;
7. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictadas por el pleno y por las juntas especiales que presida y
8. Las demás que le confiaran las leyes.

Podemos clasificar sus funciones de la siguiente manera:

- Administrativas.- Debe cuidar el orden y disciplina del personal de la junta;
- De representación.- Preside el pleno y las juntas especiales, conoce de conflictos que afecten a dos o más ramas de la industria o actividades representadas en la junta y cuando se trate de conflictos colectivos;
- De ejecución.- Debe ejecutar los laudos dictados por el pleno y por las juntas especiales;
- De revisión.- Revisa los actos de las actuaciones en la ejecución de los laudos.
- De tramitación.- Debe cumplimentar los exhortos o turnarlos a los presidentes de las juntas especiales;
- De información.- Debe rendir informe previo y justificado requerido en los juicios de amparo promulgados en contra de actos de la junta ya sea del pleno o de las juntas especiales que presida.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se encuentra integrada por sesenta y siete juntas especiales, veintidós de las cuales se ubican en el Distrito Federal y resuelven conflictos de naturaleza jurídica y económica de conformidad con la rama industriales de

su competencia, y cuarenta y cinco en el resto del país, las cuales conocen de todas las ramas de la industria y actividades de competencia federal.

A las juntas especiales les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos del trabajo en todas los ramos de la industria y actividades de la competencia federal de naturaleza individual, sin especificación de especialidad cuando se trate de las que se establecen en los estados de la república comprendiendo en la jurisdicción territorial que se les asigne con excepción de los conflictos colectivos, cuando por sus intereses concurren directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; les corresponde estudiar y decidir los casos de pago de indemnizaciones por muerte de trabajadores y riesgos profesionales; conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de los actos del presidente de la junta en ejecución de los laudos y recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo; es factible que en un solo estado se asienten dos o más juntas, atendiendo a divisiones municipales de manera que no coincidan territorialmente.

Las juntas especiales según la Ley Federal del Trabajo tienen las facultades y obligaciones siguientes:

1. Conocer y resolver los conflictos de trabajo que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;
2. Conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones y cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario;

3. practicar la investigación y dictar las resoluciones para el pago de la indemnización de los casos de muerte del trabajador por riesgo de trabajo, determinando que personas tienen derecho a la indemnización;
4. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones del presidente en ejecución de los laudos;
5. Recibir en depósito los contratos colectivos y los reglamentos interiores de trabajo;
6. Las demás que le confieran las leyes.

Podemos clasificar sus funciones de la siguiente manera:

- De arbitraje.- Conoce de conflictos suscitados en las ramas de la industria o de las actividades representados en ella y de los asuntos de menor cuantías;
- De investigación.-Debe investigar de acuerdo a las leyes laborales quienes son los dependientes de un trabajador fallecido con motivo de un riesgo de trabajo y con audiencia de las partes y determinar el derecho a la indemnización.
- De revisión.- Resuelve los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones del presidente en ejecución de los laudos.
- De depósito.-Debe recibir en depósito los contratos colectivos de trabajo y los reglamentos interiores de trabajo y una vez decretado el depósito remitir el expediente al archivo.

Según se establece en la Ley Federal del Trabajo los presidentes de las juntas especiales tienen las obligaciones y facultades siguientes:

1. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la junta especial;

2. Ejecutar los laudos dictados por la junta especial;
3. Conocer y resolver las providencias cautelares;
4. Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes;
5. Cumplimentar los exhortos que le sean turnados por el presidente de la junta;
6. Rendir los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictadas por la junta especial;
7. Informar al presidente de la junta de las deficiencias que observe en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas;
8. Las demás que le confieran la ley.

Los presidentes de las juntas especiales son nombrados por el secretario de trabajo y previsión social, sus facultades podemos clasificarlas de la siguiente manera:

- Administrativas. Debe cuidar el orden y la disciplina del personal de la junta especial;
- De ejecución.- Dispone la ejecución de los laudos dictados por la junta especial, conocer y resolver providencias precautorias;
- c). De revisión.- Revisa los actos de ejecución de los laudos y providencias precautorias cautelares que realicen los actuarios a solicitud de parte;
- De tramitación.- Cumplimenta los laudos que tramite el presidente de la junta.
- De información.- Debe rendir los informes a la autoridad judicial federal en amparos interpuestos en contra de laudos y resoluciones dictados por la junta especial.

En el caso de las juntas locales de conciliación y arbitraje se establecen y funcionan en cada entidad federativa y Distrito Federal; les corresponde conocer y resolver los conflictos de trabajo que tengan como única limitante no ser competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, casos que están plenamente identificados en la legislación laboral de nuestro país. Como se observa "las juntas de conciliación y arbitraje, son autoridades jurisdiccionales que en sus respectivas jurisdicciones, aplican las normas del trabajo".⁵

⁵ Ibidem; pág. 67

CAPÍTULO 2

MARCO LEGAL

- 2.1. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- 2.2 LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LAS LEYES FEDERALES

- 2.3. REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

MARCO LEGAL

Dentro del sistema jurídico de cualquier nación se puede observar una jerarquización de las normas jurídicas que rigen su vida económica, política, social y en general de todos sus ámbitos; el maestro Eduardo García Máynez señala que "el orden jerárquico normativo de cada sistema de derecho se compone de los siguientes grados:

1. Normas constitucionales.
2. Normas ordinarias.
3. Normas reglamentarias.
4. Normas individualizadas".⁶

Las normas fundamentales o constitucionales se encuentran incluidas en las leyes primarias llamadas generalmente constitución de la nación; las normas ordinarias o secundarias se encuentran contenidas en las leyes aprobadas por un congreso; las normas reglamentarias se encuentran contenidas en reglamentos, decretos y acuerdos emitidos por el poder ejecutivo, y las normas individualizadas se encuentran contenidas en las decisiones del poder judicial o ejecutivo o en convenios celebrados entre particulares.

Podemos definir a las normas jurídicas de la siguiente manera:

Constitución: Según el maestro Hans Kelsen, "es la norma fundamental y positiva que regula la producción de las normas jurídicas"⁷.

⁶ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho. 40ª edición. Editorial Porrúa S.A., México, 1989, pág. 85.

⁷ KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. 8ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1995, pág. 232.

Para el maestro José Manuel Lastra, constitución "es el documento suscrito dentro del cual se contiene la ley fundamental o norma suprema del estado, como consecuencia de un acuerdo o pacto soberano general"⁸.

De manera más general diremos que constitución es la norma fundamental de un sistema jurídico nacional y que determina las bases organizativas del estado, los mínimos de libertades de los gobernados y establece un estándar social justo y digno.

Leyes secundarias: Son todas aquéllas leyes que en ejercicio de las facultades legislativas que confiere la constitución a un congreso, aprueba y pueden ser ordinarias, orgánicas, reglamentarias o complementarias, es decir "son las normas secundarias aprobadas por el congreso"⁹.

Leyes reglamentarias: "Son aquel conjunto de normas que están contenidas en reglamentos que pueden ser ordenamientos jurídicos dados por la autoridad con el fin de facilitar el cumplimiento de una ley"¹⁰.

En México el precepto fundamental del orden jurídico jerárquico se encuentra establecido en el artículo 133 constitucional, que señala:

Artículo 133. *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que*

⁸ LASTRA LASTRA, José Manuel, Fundamentos de Derecho, 2ª edición, Editorial Mac Graw-Hill, México, 1998, pág. 260.

⁹ VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho; 16ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2000, pág. 304.

¹⁰ *Ibidem*, pág. 307.

se celebren por el presidente de la república, con la aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión.

Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados”.

Derivado de este artículo podemos señalar que en México las normas jurídicas de nuestro sistema legal esta conformado por: la constitución política, las leyes federales y los tratados internacionales, reglamentos de tipo federal, y colocando en el siguiente nivel a las leyes locales que se desprendan de las diversas normas contenidas en nuestra constitución.

2.1. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incluye en su título sexto denominado “Del trabajo y de la Previsión Social”, todo el fundamento legal laboral de nuestro país que permite el establecimiento, organización y funcionamiento de los tribunales laborales de México, como lo son las juntas de conciliación y arbitraje.

El artículo 123 constitucional apartado A, fracción XX, normativo de las juntas de conciliación y arbitraje señala:

Artículo 123 Apartado A...

XX. *“Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno;...”*

Sin duda este precepto jurídico es el fundamento que da origen a la creación de las juntas de conciliación y arbitraje en nuestro país, al señalar que son los órganos encargados de dirimir las controversias surgidas entre el capital y la mano de obra, su integración tripartita es inherente a la raíz histórica de las juntas de conciliación y arbitraje encontrándose incluido en esta fracción, respondiendo a una realidad consistente en la confrontación que en todo litigio obrero existe de las fuerza sociales.

La competencia que deba tener tanto la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como las locales establecidas en los estados de la república, se encuentra en la fracción XXXI del propio artículo 123 apartado A que señala:

Artículo 123 Apartado A...

XXXI. *"La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:*

- a). *Ramas Industriales y servicios.*
 1. *Textil;*
 2. *Eléctrica;*
 3. *Cinematográfica;*
 4. *Hulera;*
 5. *Azucarera;*
 6. *Minera;*
 7. *Metalúrgica, siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;*
 8. *De hidrocarburos;*
 9. *Petroquímica;*
 10. *Cementera;*
 11. *Calera;*

12. Automotriz, incluyendo auto partes mecánicas o electrónicas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de las que sean empacadas, enlatados o envasados, o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destine a ello;
18. Ferrocarriles;
19. Madera básica, que comprende la producción de aserradero y la producción de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio;
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco;
22. Servicios de banca y crédito.

b). Empresas.

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal;
2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas;
3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.

También será competencia exclusiva de las autoridades federales, la aplicación de las disposiciones de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas, contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; obligaciones patronales en materia educativa, en los términos de ley; y respecto a las obligaciones de los patrones en materia de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores, así como de seguridad e higiene en los centros de trabajo para lo cual las autoridades federales contarán con el auxilio de las estatales, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la ley reglamentaria correspondiente”.

En forma específica se faculta a las juntas de conciliación y arbitraje para conocer en asuntos de huelgas, paros y de opiniones sobre condiciones laborales, como los señalados en las fracciones XVIII, XIX y XXVII Inciso b:

Artículo 123 Apartado A...

XVIII. *"Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a las juntas de conciliación y arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo".*

XIX. *"Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de las juntas de conciliación de arbitraje".*

XXVII: *"Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se exprese en el contrato:*

a) ...

b). *Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las juntas de conciliación y arbitraje..."*

Es preciso señalar que el Artículo 123 constitucional en la administración pública no sólo obliga a esta a realizar actos de política social, que es benefactora de la clase trabajadora, sino que impone el deber de aplicar los principios jurídicos de justicia social, que no sólo son protectores sino reivindicatorios en las relaciones de producción y en todos los casos en que interviene en cuestiones sociales a través de sus representantes en los órganos sociales administrativos y jurisdiccionales que son las juntas de conciliación y arbitraje.

2.2 LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LAS LEYES FEDERALES

Se ha analizado la jerarquía de los ordenamientos jurídicos del país, en donde la constitución que ostenta el grado máximo de jerarquía ha sido estudiado por lo que en segundo término analizaremos las leyes federales, que de alguna forma tienen ordenamientos que regulan el actuar de las juntas de conciliación y arbitraje, de entre estas analizaremos: La Ley Federal del Trabajo, la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

1. Ley Federal de Trabajo

Esta ley entró en vigor el primero de mayo de 1970, consta de dieciséis títulos, en ella se encuentra el mayor número de disposiciones que rigen la organización y funcionamiento de las juntas de conciliación y arbitraje en sus dos ámbitos de competencia.

El título once denominado "Autoridades del trabajo y servicios sociales", está dedicado como su nombre lo indica a las autoridades del trabajo. El capítulo XII que consta de 17 artículos siendo estos del 604 al 620, está dedicado de modo específico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en él se establecen su organización y funcionamiento; el artículo 604 de la ley, establece la facultad de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para conocer de asuntos laborales, señalando lo siguiente:

Artículo 604. "Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores

y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, salvo lo dispuesto en el artículo 600 fracción IV”.

El artículo 605 señala la manera en que se debe integrar la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje:

Artículo 605. *“La junta se integrara con un representante del gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaria del Trabajo y Previsión Social.*

Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente”.

En cuanto al funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, esta se regula por lo establecido en el artículo 606 de la propia ley:

Artículo 606. *“La junta funcionara en pleno o en juntas especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo anterior.*

La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer juntas especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.

Las juntas especiales establecidas fuera de la capital de la república conforme al párrafo anterior, quedaran integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje”.

En los artículos 607 al 620 se establece ampliamente la manera en que se deben integrar y funcionar los órganos que componen la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje así como las facultades que cada uno de ellos deban tener.

En lo referente a las juntas locales de conciliación y arbitraje el capítulo XIII contiene su reglamentación, este capítulo cuenta con cuatro artículos que van del 621 al 624, el artículo 621 señala las facultades que las juntas tendrán en su ámbito de competencia señalando lo siguiente:

Artículo 621. *"Las juntas locales de conciliación y arbitraje funcionaran en cada una de las entidades federativas, les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje".*

De acuerdo a la necesidad que se tenga en cada estado de república, podrán los gobernadores de ellas establecer varias juntas de este tipo, determinándoles el territorio que tendrán, esto se establece en el artículo 622 de esta ley:

Artículo 622. *"El gobernador del estado o el jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer una o más juntas de conciliación y arbitraje fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial".*

La integración y funcionamiento de las juntas local de conciliación y arbitraje se rigen por lo establecido en el artículo 623:

Artículo 623. *"La integración y funcionamiento de las juntas locales de conciliación y arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del presidente de la republica y del secretario del trabajo y previsión social se ejercerán por los gobernadores de los estados y en el*

caso del Distrito Federal, por el propio presidente de la república y por el jefe del Departamento del Distrito Federal, respectivamente”.

El título doce es denominado “Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje”, consta de 23 artículos que van del 625 al 647, en ellos se menciona al personal del cual se compondrán las juntas de conciliación y arbitraje; al respecto el artículo 625 señala:

Artículo 625. *“El personal de las juntas de conciliación y arbitraje se compondrá de actuarios, secretarios, auxiliares, secretarios generales y presidentes de junta especial.*

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de las entidades federativas y el jefe del Departamento del Distrito Federal, determinaran el número de personas de que deba componer cada junta”.

Los artículos 626 a 647 de manera específica establecen los requisitos, emolumentos, normas y sanciones en caso de incurrir en faltas el personal que las integren a las juntas de conciliación y arbitraje.

Por otro lado la competencia que tendrán las juntas de conciliación y arbitraje de acuerdo al ámbito territorial se establece en el capítulo II denominado “Competencia constitucional de las autoridades del trabajo” y consta de cuatro artículos que son 527, 527-A, 528 y 529; en el caso de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sus facultades se encuentra expresamente en el artículo 527 y 527-A, que para ese efecto señalan:

Artículo 527. *“La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:*

I. Ramas industriales:

1. *Textil;*
2. *Eléctrica;*
3. *Cinematográfica;*
4. *Hulera;*
5. *Azucarera;*
6. *Minera;*
7. *Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;*
8. *De hidrocarburos;*
9. *Petroquímica;*
10. *Cementera;*
11. *Calera;*
12. *Automotriz, incluyendo auto partes mecánicas o eléctricas;*
13. *Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;*
14. *De celulosa y papel;*
15. *De aceites y grasas vegetales;*
16. *Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;*
17. *Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;*

18. *Ferrocarrilera;*
19. *Maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;*
20. *Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y,*
21. *Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.*

II. Empresas:

1. *Aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el gobierno federal;*
2. *Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y,*
3. *Aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la nación.*

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo”.

Artículo 527-A. *“En la aplicación de las normas de trabajo referentes a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores y las relativas a seguridad e higiene en el trabajo, las autoridades de la federación serán auxiliadas por las locales, tratándose de empresas o*

establecimientos que, en los demás aspectos derivados de las relaciones laborales, estén sujetos a la jurisdicción de estas últimas”.

En cuanto a las autoridades locales se señala en el artículo 529:

Artículo 529. *“En los casos no previstos por los artículos 527 y 528, la aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas”.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 527-a, las autoridades de las entidades federativas deberán:

- I. Poner a disposición de las dependencias del ejecutivo federal competentes para aplicar esta ley, la información que estas les soliciten para estar en aptitud de cumplir sus funciones;*
- II. Participar en la integración y funcionamiento del respectivo Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento;*
- III. Participar en la integración y funcionamiento de la correspondiente comisión consultiva estatal de seguridad e higiene en el trabajo;*
- IV. Reportar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social las violaciones que cometan los patrones en materia de seguridad e higiene y de capacitación y adiestramiento e intervenir en la ejecución de las medidas que se adopten para sancionar tales violaciones y para corregir las irregularidades en las empresas o establecimientos sujetos a jurisdicción local;*
- V. Coadyuvar con los correspondientes comités nacionales de capacitación y adiestramiento;*
- VI. Auxiliar en la realización de los tramites relativos a constancias de habilidades laborales; y,*

VII. Previa determinación general o solicitud específica de las autoridades federales, adoptar aquellas otras medidas que resulten necesarias para auxiliarlas en los aspectos concernientes a tal determinación o solicitud”.

2. Ley del Seguro Social

Esta ley entró en vigor el 21 de diciembre de 1995, está compuesta de seis títulos, regula la organización y funcionamiento del Instituto Mexicano del Seguro Social y tiene su fundamento legal en el artículo 123 apartado A fracción XXIX.

En ella podemos encontrar disposiciones que establecen algunas facultades de las juntas de conciliación y arbitraje, como se marcan en los artículos siguientes:

Artículo 49. *“En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la junta de conciliación y arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente”.*

El artículo 51 señala la facultad de la junta de conciliación y arbitraje como autoridad laboral, de recibir denuncias sobre accidente o enfermedades de trabajo que haya sufrido un trabajador.

Artículo 51. *“El patrón deberá dar aviso al instituto del accidente o enfermedad de trabajo, en los términos que señale el reglamento respectivo. El trabajador, los beneficiarios del trabajador incapacitado o muerto, o las personas encargadas de representarlos, podrán denunciar inmediatamente al instituto el accidente o la enfermedad de trabajo que haya sufrido. El aviso*

también podrá hacerse del conocimiento de la autoridad de trabajo correspondiente, la que, a su vez, dará traslado del mismo al instituto”.

En el artículo 193 se señala la facultad que tienen las juntas de conciliación y arbitraje de conocer sobre conflictos sobre asignaciones a personas, de los fondos de un trabajador que manejen las administradoras de fondos para el retiro.

Artículo 193. *“Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.*

En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la administradora de fondos para el retiro respectiva les entregará, el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del instituto.

El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última designación. Dicha designación deberá realizarla en la administradora de fondos para el retiro que le opere su cuenta individual.

A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje”.

Independientemente de las facultades que específicamente establece la Ley del Seguro Social, se establece en el artículo 295 la posibilidad de conocer de las controversias existentes entre el asegurado y/ o beneficiario contra el instituto, agotándose previamente el recurso de inconformidad.

Artículo 295. *"Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que esta ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa".*

3. Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores

Esta ley entró en vigor el 24 de abril de 1972, tiene su fundamento legal en el artículo 123 apartado A, fracción XII de la constitución, y tiene como finalidad establecer las bases de operación y funcionamiento del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Esta ley faculta a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para resolver las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios en contra del instituto:

Artículo 53. *"Las controversias entre los trabajadores o sus beneficiarios y el instituto, sobre derechos de aquellos se resolverán por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje una vez agotado, en su caso, el recurso que establece el artículo anterior.*

Las controversias derivadas de adeudos de los trabajadores al instituto por créditos que este les haya concedido, una vez agotado, en su caso, el recurso a que se refiere el artículo anterior, se tramitaran ante los tribunales competentes.

Será optativo para los trabajadores, sus causahabientes o beneficiarios, agotar el recurso de inconformidad o acudir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o a los tribunales competentes".

4. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1976, en el periodo presidencial del Licenciado José López Portillo, en ella se establecen las bases de la organización de la administración pública federal centralizada y paraestatal, dentro de esa organización se encuentran las secretarías de estado que en el ejercicio de sus atribuciones despachan los negocios que les son encomendados al poder ejecutivo.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social forma parte de la administración pública federal, principalmente promueve el incremento de la productividad en el trabajo buscando un equilibrio entre los factores de producción, tierra, trabajo y capital; impulsa la ocupación en el país, establece y vigila el sistema nacional de empleo, vigila el cumplimiento de las normas laborales buscando el bienestar de los trabajadores y de sus familias y resuelve conflictos laborales.

Las juntas de conciliación y arbitraje que se encuentran subordinadas a esta dependencia federal, juegan un papel importante en la impartición de justicia en los conflictos derivados de las relaciones laborales, conciliándolos y demás, funcionando asimismo como autoridad responsable en los juicios de amparo.

Podemos observar la subordinación a la que está sujeta la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en lo que toca a esta dependencia del ejecutivo federal por lo que se establece en el artículo 40 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

Artículo 40. "A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I...

VIII. Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento"...

2.3. REGLAMENTOS INTERIORES DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Hemos analizado en base a la jerarquía de las leyes de nuestro país, reglamentación que incluye en su cuerpo normas que rigen la organización y funcionamiento de las juntas de conciliación y arbitraje, como lo son la constitución de la república y las leyes federales de México; toca el turno de analizar los reglamentos de estos organismos, de ellos analizaremos el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y en el caso de un reglamento de una junta local el de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

1. Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un tribunal con plena jurisdicción para la tramitación y decisión de los conflictos laborales y así se establece en su artículo 1º de su Reglamento Interior:

Artículo 1º *"La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal con plena jurisdicción, de composición tripartita, integrada por igual número de representantes de trabajadores y patrones y uno del gobierno, de conformidad con la fracción XX del artículo 123 constitucional Apartado "A"; que tiene a su cargo la tramitación y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, solo entre aquellos o solo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas, y su competencia está determinada por la fracción XXXI del artículo 123 constitucional y por el artículo 527 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo"*

El Reglamento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje norma la organización y funcionamiento, el despacho de los asuntos que se tramitan en ella y determina las funciones y facultades de los órganos que la integran y en general de todo el personal que en ella labora; esto se establece en el artículo 2 de este reglamento:

Artículo 2º. *"El presente reglamento norma la organización y funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el despacho de los asuntos que se tramitan en ella y determina las facultades y obligaciones de sus funcionarios y empleados de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Trabajo."*

En cuanto al artículo quinto señala la manera en que funcionará:

Artículo 5º. *"La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, en la forma en que determine la Ley".*

Los artículos 4 al 9 se refieren de manera específica a los órganos que integran la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; la organización y funcionamiento de los órganos que integrantes de la Junta Federal de conciliación y Arbitraje es la siguiente:

- Capítulo II. Del pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, artículos 10 al 12;
- Capítulo III. Del presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, artículos 13 y 14;
- Capítulo IV. De los representantes de los Trabajadores y de los patrones, artículo 15;
- Capítulo V. De las Secretarías generales, artículos 16 al 19;
- Capítulo VI. De la coordinación general de administración, artículo 20;
- Capítulo VII De los presidentes de las juntas especiales, artículo 21;
- Capítulo VIII. De las Coordinaciones de conciliadores y asesores de la presidencia de la junta, artículos 22 al 25;
- Capítulo IX. De las Secretarías auxiliares; artículos 26 a 33;
- Capítulo X. De las Subcoordinaciones, artículos 34 a 36;
- Capítulo XI. De las Unidades administrativas, artículos 37 al 39;
- Capítulo XII. De los auxiliares de las juntas especiales, secretarios de acuerdos y actuarios, artículos 40 al 47;

El capítulo XIII está dedicado al boletín laboral que emite la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, asimismo regula el funcionamiento de su biblioteca, artículos 48 y 49.

2. Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal

Este reglamento entra en vigor el 18 de abril del 2000, consta de tres títulos y diez capítulos; norma la estructura, organización y función administrativa de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal; el despacho de los asuntos que en ella se tramitan, así como establecer las facultades y obligaciones del personal que en ellas laboran, tal y como se establece en el artículo 1º, capítulo I, título primero de este reglamento:

Artículo 10. *"El presente reglamento norma la estructura, organización y funciones administrativas de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, así como el despacho de los asuntos que se tramitan ante la misma y, determina las facultades y obligaciones del personal jurídico y administrativo que en ella presta sus servicios, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal".*

La competencia de este tribunal está fundamentada en el artículo 123 apartado A, fracción XX de la constitución, Ley Federal del Trabajo y en el artículo 2º de este reglamento:

Artículo 20. *"De acuerdo a lo establecido en la fracción XX del apartado "A" del artículo 123 constitucional y su ordenamiento reglamentario, la Ley Federal del*

Trabajo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, es un tribunal autónomo e independiente, con plena jurisdicción y presupuesto asignado en las partidas presupuestales del Gobierno del Distrito Federal, el cuál tiene a su cargo la conciliación, tramitación y decisión de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, crear condiciones generales de trabajo cuando se someta a su decisión los conflictos de naturaleza económica; registrar sindicatos, recibir en depósito contratos colectivos de trabajo, reglamentos interiores de trabajo, avisos y demás documentación de acuerdo a su competencia que se encuentra determinada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la ley antes mencionada”.

La manera en que deberán integrarse se establece en los artículos 3 y 4 de este reglamento, siendo de manera tripartita con un representante del gobierno, uno por parte de los trabajadores y otro por parte de los patrones; en el caso de los órganos que integran a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal se encuentran señalados en el artículo 5 del capítulo III del título primero y señala lo siguiente:

Artículo 5o. *“La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, cuenta con los siguientes órganos, secciones, direcciones, unidades administrativas y servidores públicos:*

- El Pleno.*
- El Presidente.*
- La Secretaría particular.*

- *La Coordinación de asesores.*
- *Las Secretarías generales.*
- *Las Juntas especiales.*
- *La Dirección general de huelgas.*
- *La Dirección general de contratos colectivos.*
- *La Dirección general de conflictos colectivos.*
- *La Dirección general de registro y actualización sindical.*
- *La Dirección general de amparos.*
- *La Dirección general de conciliadores.*
- *La Unidad jurídica de oficialía de partes.*
- *La Unidad jurídica de peritos.*
- *La Unidad jurídica de quejas.*
- *La Dirección general de administración.*
- *La Dirección de recursos materiales y servicios generales.*
- *La Dirección de recursos humanos*
- *La Dirección de recursos financieros.*
- *La Dirección de informática y sistemas, y*
- *Las subdirecciones, unidades, oficinas y el personal jurídico y administrativo adscritos a cada una de ellas”.*

Al igual que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje podrá funcionar en pleno o en juntas especiales, esto se señala en el artículo 6 de este reglamento interior; de modo

específico se señalan las funciones y facultades de los órganos y personal en general de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en los artículos 8 al 137, 143 al 147 y del 158 al 170; en lo que se refiere a servicios como lo son la biblioteca servicio medico y de la publicación del boletín laboral que emite este tribunal también se encuentran regulados en este reglamento.

En las demás entidades de la república, también se establecen juntas locales de conciliación y arbitraje, las cuales tendrán sus respectivos reglamentos interiores, estos contendrán reglamentación para su organización, funcionamiento y facultades de los órganos y empleados en general, asimismo se señalará en la mayoría de ellos el ámbito territorial de competencia de las mismas, un ejemplo claro de ello se muestra en el artículo 2º del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán –Texcoco en el Estado de México:

Artículo 2º. *"La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cuautitlán-Texcoco funcionará con plena jurisdicción en los municipios de Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Atizapán de Zaragoza, Apaxco, Axapusco, Ayapango, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Coyotepec, Cocotitlán, Coacalco de Berriozabal, Chalco, Chiautla, Chiconcuac, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec, Ecatepec de Morelos, Huehuetoca, Hueyponxtla, Isidro Fabela, Ixtapaluca, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Naucalpan de Juárez, Melchor Ocampo, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Nopaltepec, Nextlalpan, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Tlalnepántla, Tlamanalco, Temascalapa, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Teotihuacan, Texcoco, Tezoyuca, Tultitlán, Tultepec, Tepetzotlán, Tequixquiac, Teoloyucan, Valle de Chalco, Villa del Carbón y Zumpango del Estado de México, teniendo a su cargo la*

tramitación y decisión de los conflictos de trabajo, que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, y de acuerdo con su competencia establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán- Texcoco dependerá de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, para su control y apoyo administrativo en términos de lo dispuesto por los artículos 28 fracción I, 41 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, sin menoscabo de la autonomía jurisdiccional de que goza en la emisión de sus respectivas resoluciones”.

CAPÍTULO 3

LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL PODER EJECUTIVO

- 3.1. EL PODER EJECUTIVO

- 3.2 ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

- 3.3. LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL COMO ENTIDAD ENCARGADA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

- 3.4. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO

LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL PODER EJECUTIVO

3.1 EL PODER EJECUTIVO

El estado propiamente dicho "es la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio"¹¹, el poder que será el gobierno de cada nación tiene fines que realizar para ello cuenta con diversos órganos que desarrollan funciones específicas, el sistema de división de poderes constituye un fundamento de los regímenes democráticos, surge como una razón superior y necesaria de dividir el poder limitándolo a fin de impedir el abuso en el desempeño de sus funciones, así es como las actuaciones que realizan cada uno de los poderes que integran al estado están frenados por los otros, asimismo se encuentran limitados por las leyes que en estricto apego a derecho se han dictado, quedando obligados a realizar estrictamente las funciones que se les han encomendado.

Montesquieu señaló: "En cada estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes y el poder ejecutivo de las cosas relativos a los derechos civiles; en virtud del primero el príncipe o jefe de estado, hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes; por el segundo hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadores, establece la seguridad pública y precave invasiones; por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares, se llama a este último poder judicial y al otro poder ejecutivo del estado".¹²

¹¹ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Op Cit., pág. 98

¹² OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, 4ª edición Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, México, 1996, pág. 112.

El sistema de división de poderes, consiste entonces en organizar el poder público en funciones para el ejercicio del gobierno estatal, siendo estas: la ejecutiva, la legislativa y la jurisdiccional.

1. Función ejecutiva. "La función ejecutiva o administrativa es por la que se promulga una ley; resulta en actos materiales encaminados a imponer coactivamente el mandato contenido en un acto jurídico concreto individualizado y obligatorio, aplican con carácter obligatorio una norma general a un caso concreto, pero sin que resuelvan entre partes; o resuelven un conflicto entre partes, con carácter obligatorio para los involucrados, pero sin la intervención de un tercero imparcial"¹³.
2. Función legislativa. La función legislativa es la de crear las normas de derecho y se le atribuye a un órgano denominado congreso o parlamento; para Gabino Fraga la función legislativa "es la actividad que el estado realiza por conducto de los órganos que de acuerdo con el régimen constitucional forman el poder judicial"¹⁴
3. Función jurisdiccional. "La función jurisdiccional es la de resolver un conflicto entre partes, por un tercero imparcial y con carácter obligatorio para los involucrados".¹⁵

¹³ GARZA GARCÍA, Cesar Carlos, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial McGraw-Hill, México, 1997, pág. 74.

¹⁴ FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 41ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2000, pág. 37.

¹⁵ GARZA GARCÍA Cesar Carlos, Op. Cit. Pág. 74.

El principio de la división de poderes en el régimen constitucional mexicano ha quedado plasmado, aun cuando no con el rigor que lo planteó Montesquieu, en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

Artículo 49. *"El supremo poder de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al ejecutivo de la unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."*

El poder ejecutivo en México, en sus tres niveles de gobierno, es depositado en un sólo individuo, a nivel municipal se deposita en un presidente municipal, a nivel estatal en un gobernador y a nivel federal de acuerdo al mandato constitucional de nuestra carta magna en una persona a la cual se le denominado presidente de los Estados Unidos Mexicanos; esto último se establece en el título tercero, capítulo III denominado "Del Poder Ejecutivo", artículo 80 de nuestra constitución política que al respecto señala:

Artículo 80. *"Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la unión en un solo individuo, que se denominará "presidente de los Estados Unidos Mexicanos".*

Este mandamiento claramente indica que la titularidad del ejecutivo solamente puede ser ostentado por una persona, prohibiendo implícitamente que este se delegue en junta alguna o en un cuerpo colegiado como luego a suceder en nuestra historia política; al presidente de la república también se le denomina primer mandatario, es elegido a través del voto universal, directo y secreto o por el Congreso de la Unión en los casos específicos

que la misma ley establece, dura en su encargo seis años, sus requisitos, facultades y obligaciones se encuentran establecidos en el citado capítulo III de la constitución política de nuestro país.

Por su naturaleza le corresponde al poder ejecutivo ejercitar la función administrativa que como define el maestro Miguel Galindo Camacho "es la actividad que realiza el estado fundamentalmente a través del órgano ejecutivo, bajo el orden jurídico de derecho público, y que consiste en la creación de actos jurídicos subjetivos que crean, modifican, limitan o extinguen situaciones jurídicas particulares y en la realización de actos materiales para cumplir con fines o cometidos que el hombre le ha asignado"¹⁶; para la mejor atención de los asuntos administrativos, el presidente de la república cuenta con un aparato gubernamental que lo auxilian en el desempeño de esta función, parte de ese aparato lo forman las secretarías de estado mismas que están a cargo de un titular al que se le denomina secretario de despacho, que podrán ser nombrados y removidos libremente por el primer mandatario.

Como se establece en los artículos 40, 41 49 y 115 constitucionales, los estados de la unión adoptarán también el sistema de división de poderes, es por ello que las entidades federativas poseen los tres órganos originarios que se regularan en sus respectivas constituciones; a nivel estatal y municipal el ejecutivo se rige por las disposiciones que referentes a él se encuentran en la constitución local de cada entidad, en ellas se establecen la forma de su elección, duración de sus periodos de gobierno, así

¹⁶ GALINDO CAMACHO, Miguel, Derecho Administrativo Tomo I, 2ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1997, pág. 59.

como las obligaciones y facultades que tendrán en sus respectivos ámbitos de competencia.

En la historia constitucional de nuestro país podemos apreciar en sus diferentes constituciones y leyes la intención de mantener una separación de los poderes establecidos, con el firme propósito de equilibrarlos entre sí y garantizar tanto la independencia de cada uno de ellos como la propia libertad del ciudadano.

3.2. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA.

El estado mexicano hace suyo el principio de división de poderes que trajera a la vida Montesquieu, a través una distribución de funciones en tres órganos y en cada uno de sus niveles de gobierno, siendo estos el órgano ejecutivo, legislativo y judicial; el poder ejecutivo tienen una organización estructural que le permite realizar sus respectivas funciones de orden administrativos y que de manera general se analizaran.

Las características de la administración pública centralizada son las que corresponden a toda centralización, poder de o facultad de mando, de nombramiento, disciplinario, de revisión, de resolver controversias entre los subordinados, etc., el régimen de la centralización administrativa es la forma de organización que el poder ejecutivo federal ha utilizado, mismo que se integra con el presidente de la república, funcionario representativo de emanación popular, que ejerce el poder por un tiempo limitado y que es el titular de uno de los tres poderes de la unión, por medio de los cuales el pueblo ejerce su soberanía; el órgano ejecutivo cuenta para su funcionamiento con numerosos órganos situados dentro de la esfera administrativa.

De acuerdo al artículo 1º párrafo segundo y artículo 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la administración centralizada se encuentra integrada por la Presidencia de la República, secretarías de estado, departamentos administrativos y la Consejería Jurídica.

Artículo 1º *"La presente ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.*

La Presidencia de la República, las secretarías de estado, los departamentos administrativos y la Consejería Jurídica del ejecutivo federal, integran la administración pública centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal".

Artículo 2º *"En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al poder ejecutivo de la unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:*

- I. Secretarías de estado;*
- II. Departamentos administrativos, y*
- III. Consejería jurídica".*

El presidente de la república como funcionario administrativo en orden jerárquico es el jefe superior de la administración pública federal, para sus actividades oficiales cuenta con una serie de oficinas, unidades de apoyo y asesoría, las cuales varían en

número e importancia; en la actualidad esas unidades dependientes del presidente de la república son:

- Consejería jurídica;
- Conservaduría de palacio nacional;
- Coordinación de asesores para asuntos de política económica y política social;
- Coordinación de asesores para asuntos de política interior y política exterior;
- Dirección general de comunicación social;
- Estado mayor presidencial;
- Secretaría ejecutiva del consejo consultivo de ciencias;
- Secretaría particular, y
- Secretaría privada.

A lo largo de la historia de México los constituyentes tuvieron la preocupación de establecer órganos que auxiliara al jefe del poder ejecutivo en los asuntos administrativos, a través de todos estos años los órganos que hoy conocemos como secretarías de estado han evolucionado, es importante señalar que algunos de esos órganos han permanecido hasta nuestros días, algunos se han transformado y otros nuevos han surgido, todos con las funciones específicas que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal les ha conferido hoy en día, de manera general podemos señalar que las instituciones administrativas centralizadas que colaboran con el presidente de la república lo forman:

- Presidencia de la República;
- Secretarías de estado;
- Departamentos administrativos;

- Procuraduría General de la República; y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- Órganos agrarios.

La secretaría de estado es un órgano administrativo centralizado, previsto en el artículo 90 constitucional, con competencia para atender los asuntos que la ley le asigne en una determinada rama de la administración pública¹⁷, para tal efecto este artículo señala:

Artículo 90 *"La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la federación que estarán a cargo de las secretarías del estado y departamentos administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del ejecutivo federal en su operación".*

Por otro lado el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala que el poder ejecutivo de la unión cuenta con las siguientes dependencias para el despacho de los asuntos del orden administrativo:

- Secretaría de Gobernación;
- Secretaría de Relaciones Exteriores;
- Secretaría de la Defensa Nacional;
- Secretaría de Marina;

¹⁷ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., Derecho Administrativo 1er y 2º curso, 4ª edición, Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, México, 2001, pág. 67.

- Secretaría de Seguridad Pública;
- Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Secretaría de Desarrollo Social;
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- Secretaría de Energía;
- Secretaría de Economía;
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- Secretaría de la Función Pública;
- Secretaría de Educación Pública.
- Secretaría de Salud.
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- Secretaría de la Reforma Agraria.
- Secretaría de Turismo.

Dentro de esta estructura encontramos al conjunto de funcionarios como son secretarios de estado, jefes de departamento, los directores de los organismos descentralizados que auxilian al presidente de la república, etc. y que llamamos gabinete,

estos no constituyen el poder ejecutivo, que como se ha dicho es unipersonal y lo desempeña exclusivamente el presidente de la república, pero son sus colaboradores que según nuestro sistema político son los ejecutores en gran parte de la función administrativa.

El titular de cada secretaría recibe el nombre de secretario de estado y "ocupa el nivel jerárquico más alto de la dependencia, es un colaborador directo del jefe de gobierno del estado mexicano"¹⁸; como funcionario administrativo el secretario de estado tiene facultades para ejercer la potestad jerárquica que implica ser el titular de un órgano centralizado y ejecutar las leyes y los reglamentos que corresponde a su ámbito de competencia.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que cada secretaría de estado cuenta con subsecretarios, oficial mayor, directores y subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y demás funcionarios previstos en el reglamento interior de cada secretaría y disposiciones legales complementarias; todos estos servidores públicos que están al frente de oficinas, se encuentran ordenadas de manera piramidal en donde la cúspide siempre será el secretario de estado, su volumen varía de acuerdo al número de asuntos a cargo de cada dependencia, también habrá otros funcionarios como el contralor interno y otros con cargos específicos, en todos los supuestos estarán contemplados en el presupuesto de egresos correspondientes.

¹⁸ Ibidem, pág. 67.

El ejercicio del poder ejecutivo requiere también de una serie de órganos y mecanismos además de los colaboradores que se han mencionado, para que sin delegar las facultades unipersonales del presidente de la república estas puedan ejercerse en el conjunto de los asuntos relativos a su jurisdicción para el buen desempeño de la administración pública, de tal manera dividida en dos instituciones, las centralizadas y las paraestatales, cada una tiene sus dependencias y funciones bien delimitadas, como parte de la colaboración que tiene sus dependencias; en cuanto a instituciones paraestatales podemos mencionar los siguientes:

- Organismos descentralizados;
- Empresas de participación estatal;
- Instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares de crédito e instituciones nacionales de seguros y fianzas, y
- Fideicomisos.

En cuanto al segundo nivel de gobierno en México podemos señalar que el estado mexicano es un estado federal integrado por estados o entidades federativas; según el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la federación se integra por los siguientes estados: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y un Distrito Federal; "algunas características que los identifican como tales son las siguientes:

- Son entes autónomos, y no libres y soberanos como indica la constitución pues ello implicaría ser estados o países independientes;
- Poseen personalidad jurídica y patrimonio propio;
- Cuentan con órganos de gobierno legislativo, ejecutivo y judicial;
- Poseen un ámbito de actuación por materia y por territorio;
- Les corresponden las actividades no cedidas a la federación, ni reservadas a los municipios;
- Los órganos locales de gobierno no tienen ningún nexo jerárquico con el gobierno federal, directa ni indirectamente;
- La constitución federal le impone modalidades y limitantes para su organización interior;
- Cuentan con constitución y leyes de carácter local, y
- Existe igualdad entre ellas, en cuanto a naturaleza, derecho y obligaciones¹⁹.

De acuerdo con la organización federal de nuestro país, los poderes de la unión o federales, así como los estados miembros de la federación poseen la misma estructura organizacional, es decir los estados que integran la federación cuentan con una estructura jurídico político semejante a la federal, basándose para ello en la constitución federal y sus constituciones locales, poseen asimismo órganos legislativos judiciales y ejecutivo en donde el último de estos se deposita en un solo individuo al cual se le denomina gobernador, que es elegido mediante sufragio universal, para un periodo de seis años sin la posibilidad de poder reelegirse, el gobernador es el jefe de la administración pública

¹⁹ Idem., pág. 187.

local, que se integrará además por órganos centralizados, descentralizados y desconcentrados de tipo local.

Por lo que se refiere a la administración pública en las entidades federativas siguen los lineamientos del artículo 90 constitucional, pues tienen una organización administrativa centralizada, una organización paraestatal y una descentralizada, el aparato administrativo del gobierno estatal varía de acuerdo a las dimensiones, recursos y desarrollo de cada estado, en la actualidad la mayoría de ellos poseen una organización basada en diversas secretarías, encabezadas por el gobernador de la entidad, el cual además cuenta con el auxilio de una procuraduría de justicia; las secretarías, su denominación, así como su número varía de acuerdo a la ley orgánica de la administración pública local de cada entidad.

De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los estados de la federación adoptarán al municipio como base política y administrativa, lo que lleva a precisar que existen tres niveles de gobierno que son el federal, estatal de los cuales se ha hecho referencia, por último toca el turno al municipal.

El municipio es un ente territorial de carácter jurídico, político y administrativo que cuenta con órganos de gobierno según se establezca en la legislación de cada estado y desde luego de la constitución federal; el principal órgano del municipio es el ayuntamiento, que es un ente colegiado que tiene a su cargo la función administrativa de una localidad, el cual no depende jerárquicamente del gobernador del estado del cual forma parte; la estructura de la administración pública municipal varía de un lugar a otro,

dependiendo de las posibilidades económicas, número de habitantes, superficie y desarrollo cultural del lugar; el ayuntamiento de elección popular dura en funciones tres años y generalmente lo integran el presidente municipal, regidores y síndicos, a los cuales se les suele asigna algún ramo de la administración municipal, cuyo número dependerá de las necesidades de la localidad, además por lo común se cuenta con un tesorero y un secretario, el ayuntamiento está encabezado por el presidente municipal que es considerado el órgano ejecutivo del lugar elegido mediante el sufragio universal para desempeñarse en sus funciones.

3.3. LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, COMO ENTIDAD ENCARGADA DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Con la denominación secretaría de estado, ministerio o secretaría de despacho, aludimos a cada una de las ramas de la administración pública que se constituye por el conjunto de servicios y demás actividades confiadas a las dependencias que bajo la autoridad inmediata del presidente de la república asegura la acción del gobierno en la ejecución de la ley; de manera más amplia podemos definir a la secretaría de estado como "el órgano superior político administrativo, que auxilia al presidente de la república en el despacho de los asuntos de una rama de la actividad del estado", al frente de éstas se encuentran los titulares de las mismas, denominados secretarios de estado, que son los colaboradores más cercano al presidente.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente considera dieciocho secretarías de estado; el artículo 26 de esta ley señala que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el poder ejecutivo de la unión contará con las siguientes

dependencias: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Secretaría de Seguridad Pública, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Energía, Secretaría de Economía, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Función Pública, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de la Reforma Agraria, Secretaría de Turismo, y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

"El estado como organización jurídica de la nación, actúa para realizar sus fines mediante actos jurídicos y operaciones materiales"²⁰, esta finalidad es desarrollada mediante el auxilio de instituciones que forman parte de los tres poderes de la unión; la nueva ideología política surgida en los años modernos fomentó la creación de un estado intervencionista el cual se encargara de solucionar los problemas surgidos entre las clases sociales y los medios de producción, estableciendo y ejecutando acciones, a la vez haciendo cumplir las normas jurisdiccionales buscando una ley social justa.

Dentro del ámbito laboral las autoridades administrativas del trabajo realizan una polifacética actividad de crear, de ejecutar y de jurisdicción, estas son divididas en un número significativo de órganos que se encargan de ello, dentro de los cuales encontramos los siguientes:

- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

²⁰ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Derecho Procesal del Trabajo, 2ª edición Editorial Trillas, México, 1994, pág. 213.

Falta página

N° 76

secretaría en favor de los trabajadores, para demostrar así que no existe identificación entre el capital y el poder público.

Según se establece en el artículo 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, esta dependencia del ejecutivo federal cuenta para el despacho de los asuntos de su competencia con los siguientes servidores públicos, unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados:

1. Secretario de estado;
2. Subsecretario del trabajo;
3. Subsecretario de capacitación, productividad y empleo;
4. Subsecretario de previsión social;
5. Oficial Mayor;
6. Coordinación general de funcionarios conciliadores;
7. Coordinación general de asuntos internacionales;
8. Coordinación general de delegaciones federales del trabajo;
9. Coordinación general de planeación y política sectorial;
10. Dirección general de comunicación social;
11. Dirección general de asuntos jurídicos;
 - I. Dirección de lo contencioso

II. Subdirección de procedimientos administrativos;

III. Subdirección de procedimientos judiciales;

12. Dirección general de inspección federal del trabajo

I. Dirección de políticas y evaluación de inspección;

II. Dirección de normas de trabajo;

III. Inspectores federales del trabajo;

13. Dirección general de registro de asociaciones;

14. Dirección general de empleo;

15. Dirección general de capacitación y productividad;

16. Dirección general de enlace legislativo y vinculación social;

17. Dirección general de seguridad y salud en el trabajo;

18. Dirección general de equidad y género;

19. Dirección general de programación y presupuesto,

20. Dirección general de desarrollo humano;

21. Dirección general de recursos materiales y servicios generales;

22. Dirección general de informática y telecomunicaciones;

23. Delegaciones federales del trabajo

I. Subdelegaciones federales del trabajo;

II. Oficinas federales del trabajo;

III. Dirección jurídica;

IV. Subdirección jurídica;

24. Procuraduría federal de la defensa del trabajo.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social cuenta además con un órgano interno de control denominado Contraloría interna y sus respectivas áreas de quejas; responsabilidades; auditoría interna, con atención especial a programas financiados con crédito externo; auditoría de control y evaluación y auditoría interna, el que se regirá conforme a lo dispuesto en su Reglamento Interno.

Según el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Trabajo y Previsión Social es competente para conocer de los siguientes asuntos:

Artículo 40 *"A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

I Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la constitución federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

II Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales relativas;

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

- III Intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero, en cooperación con las Secretarías de Gobernación, de Economía y de Relaciones Exteriores;*
- IV Coordinar la formulación y promulgación de los contratos ley de trabajo;*
- V Promover el incremento de la productividad del trabajo;*
- VI Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo requieran los sectores productivos del país, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública;*
- VII Establecer y dirigir el servicio nacional de empleo y vigilar su funcionamiento;*
- VIII Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento;*
- IX Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal que se ajusten a las leyes;*
- X Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación;*
- XI Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales, para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento;*
- XII Dirigir y coordinar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo;*

XIII Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social;

XIV Participar en los congresos y reuniones internacionales de trabajo, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XV Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia del trabajo, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XVI Establecer la política y coordinar los servicios de seguridad social de la administración pública federal, así como intervenir en los asuntos relacionados con el seguro social en los términos de la ley;

XVII Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el país;

XVIII Promover la cultura y recreación entre los trabajadores y sus familias, y

XIX Las demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos”.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social interviene conciliatoriamente en casi todos los conflictos colectivos, nulificando en especie a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuya subordinación a dicha secretaría en todos los conflictos no colectivos sino individuales, es público y notoria, tal y como ocurre en las juntas locales de conciliación y arbitraje que también han perdido su autonomía al convertirse en dependencias del poder ejecutivo de las entidades federativas, sin embargo no deja de ser importante y en ocasiones acertada la función conciliatoria de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social; por otra lado señalaremos que la Junta Federal de

Conciliación y Arbitraje es un organismo jurisdiccional autónomo coordinado, administrativamente dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

La Secretaría de Trabajo y Previsión Social ejerce las siguientes facultades sobre la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje:

- Determinar el número de personas que deben componer a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- Establecer juntas especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje de acuerdo a las necesidades del trabajo y el capital, fijando lugar de residencia y competencia territorial;
- Designar a los presidentes de las juntas especiales;
- Proponer sanciones a los presidentes de las juntas especiales que incumplan con sus obligaciones;
- Expedir convocatoria para elegir representantes de obreros y patrones que integran la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como de las juntas especiales;
- Instalar las convenciones en donde se elegirán los representantes de obreros y patrones que integran la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como las juntas especiales;
- Tomar protesta a representantes electos de obreros y patrones que integran la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y juntas especiales;

- Conocer de las revocaciones de los representantes electos de obreros y patrones que integran a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y juntas especiales;
- Designar substitutos de los representantes de los trabajadores y de los patrones que se encuentren ausentes para la discusión y emisión de voto de laudos, resoluciones y cuando se requiera su presencia, y en su caso substituirlos si se niegan a votar dichas resoluciones;
- Recibir informes del pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje sobre las deficiencias observadas en el funcionamiento de la misma; y
- En general vigilar el funcionamiento administrativo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y de las juntas especiales que dependan de ella.

El presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es nombrado por el presidente de la república; en el caso de las juntas locales de conciliación y arbitraje así como de sus juntas especiales las facultades otorgadas al presidente de la república y al secretario de trabajo y previsión social son ejercidas por los gobernadores de los estados y en el caso del Distrito Federal por el presidente de la república y por el jefe de gobierno.

3.4. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO ÓRGANO ADMINISTRATIVO

Dentro del grupo de tribunales que existen en el gobierno mexicano, encontramos algunos que no pertenecen al Poder Judicial Federal ni a los gobiernos locales, entre ellos también encontramos a las juntas de conciliación y arbitraje en sus dos ámbitos de competencia; Carlos de Buen Unnas señala "la fracción XX del artículo 123 constitucional

dispone que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno, con ello se da vida a los tribunales de trabajo a partir de una extraña combinación en la que a un organismo que forma parte del poder ejecutivo, se encomienda funciones jurisdiccionales rompiendo con el principio de la división de poderes²¹; el origen inmediato de las juntas de conciliación y arbitraje es fundamentalmente de tipo político, asimismo con su creación se pretendía aligerar la carga de trabajo que tenía el poder judicial, hecho que resulta contrario toda vez que los tribunales que integran al poder judicial conocen sobre las impugnaciones que se presenten en contra de aquellas, principalmente en el juicio de amparo

Atendiendo al sistema de división de poderes y a la constitución política de nuestro país, observamos que de acuerdo a las funciones que le son otorgados a cada uno de los poderes de la unión, las juntas no podrían formar parte del poder legislativo, al establecer la ley que este sólo se deposita en dos cámaras que son la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, por lo que no consiente la existencia de un órgano independiente; en cuanto a incluirlo dentro del poder judicial algunos teóricos del derecho niegan la posibilidad de que estas sean incrustadas en él, por atender asuntos de naturaleza económica, por lógica al desecharse las dos posibilidades anteriores estas deberían estar incrustadas en el poder ejecutivo.; la presunta autonomía derivada de la especialización de

²¹ DE BUEN L., Néstor, El trabajo, El Derecho y Algo Más, Editorial Porrúa S.A., México, 1998, pág. 113.

su materia se refiere principalmente a la emisión de sus fallos sobre los asunto de los cuales conoce, pero su dependencia al ejecutivo es clara y contundente.

De acuerdo a la organización administrativa que posee el gobierno en México, las juntas de conciliación y arbitraje están incorporadas a la centralización administrativa puesto que dependen del ejecutivo federal o local de cada estado que conforman la federación, aun cuando no se encuentran sujetas directamente a su orden jerárquico a pesar de realizar algunas funciones de carácter administrativo.

La relación jerárquica que se establece entre los órganos centralizados implica una intervención directa en los poderes de decisión, nombramiento, mando, revisión, vigilancia, disciplinario así como para resolver conflictos de competencia; este vinculo no se da plenamente en las juntas de conciliación y arbitraje aun cuando el presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es nombrado por el presidente de la república, los presidentes de las juntas especiales son nombrados por el secretario de trabajo y previsión social y los presidentes de las juntas locales de conciliación y arbitraje son designados por los gobernadores de las entidades federativas; la otra fase del poder de nombramiento que es la facultad de remoción, también se presenta respecto de los responsables de las funciones de las juntas.

Las juntas de conciliación y arbitraje son organismos especializados que tienen una triple función administrativa, legislativa y jurisdiccional dentro de su propio campo de acción; por un lado la función creadora del derecho que tienen las juntas en el caso de dictar laudos en conflictos jurídicos individuales, por otro lado al tratar de interpretar esta

naturaleza diremos, que a pesar de no tener una inserción directa en el poder ejecutivo depende de esta parte de gobierno, al nombrar en su constitución tripartita al presidente de la junta que siempre será el representante del gobierno, así como depender económicamente de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y del gobierno estatal respectivo, notándose la dependencia con el citado poder; la dificultad de establecer su dependencia con alguno de los poderes que integran a la unión se origina desde los primeros años de su creación en la constitución de 1917, la finalidad inmediata era la de ser un tribunal de equidad aunque varios teóricos del derecho no lo consideren así.

Las juntas de conciliación y arbitraje pertenecen al poder ejecutivo, sus resoluciones deben ser de equidad y buena fe guardada, sin sujetarse a reglas tasadas de valoración de pruebas; si bien es cierto que desde el punto de vista de la clasificación de las funciones del estado, depende del poder ejecutivo, no son autoridades esencialmente de carácter administrativo, ya que tienen atribuciones para ejecutar actos jurisdiccionalmente materiales y capacidad para hacer cumplir sus resoluciones, y en caso de que los conflictos sean llevados a los tribunales judiciales de amparo estos últimos dictan la última palabra.

Las juntas de conciliación y arbitraje, como hemos señalado, realizan poca actividad administrativa a pesar de depender del poder ejecutivo entre esas actividades podemos contar las siguientes:

- Registrar los sindicatos de trabajadores de las universidades e instituciones educativas superiores autónomas por ley, pudiendo ser federales o locales;

- Registrar sindicatos locales en el caso de las juntas locales de conciliación y arbitraje;
- Cancelar registro de sindicatos;
- Recibir en depósito contratos colectivos de trabajo así como sus reglamentos interiores de trabajo, a través de las juntas locales de conciliación y arbitraje en el ámbito local y a través de las juntas especiales de la federal de conciliación y arbitraje en el ámbito federal;
- Emitir el reglamento interior de la junta según sea el caso federal o local;
- En el caso de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuidar la integración de las juntas de conciliación.

“La creación de las juntas de conciliación y arbitraje supuestamente significaba un avance de los derechos de los trabajadores, pero el tiempo se encargaría de demostrar lo contrario”²².

²² Ibidem, pág. 113

CAPÍTULO 4

LA INCORPORACIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL PODER JUDICIAL.

- 4.1. EL PODER JUDICIAL.

- 4.2. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA.

- 4.3. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO ÓRGANOS QUE IMPARTEN JUSTICIA.

- 4.4. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL PODER JUDICIAL.

LA INCORPORACIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL PODER JUDICIAL

El gobierno de todo país debe proporcionar a sus gobernados los medios necesarios para vivir en un estado de derecho, de seguridad y de paz social, indispensable para el desarrollo de toda nación; en nuestro país a través de los años se ha pretendido mantener la separación de los poderes establecidos, con el firme propósito de equilibrarlos entre sí, garantizando la independencia de cada uno de ellos y la propia libertad de los ciudadanos en un ambiente de justicia, para que el hombre tenga acceso a ella en términos adecuados y suficientes, es preciso asegurar el equilibrio entre quienes la solicitan, para ello el gobierno mexicano mediante sus instituciones proporciona a los ciudadanos órganos estatales a los cuales acudir en caso de controversias con otros particulares o con entes públicos que afecten sus intereses individuales o colectivos; como órgano estatal debemos entender a las "personas que cumplen una función determinada por el orden jurídico que tienen el carácter de órgano, tales funciones sean de creación o de aplicación de normas, tienden en última instancia a la ejecución de una sanción jurídica"²³.

4.1. EL PODER JUDICIAL

Las ideas políticas y filosóficas relacionadas con la libertad, igualdad y fraternidad son reconocidas en los estados modernos, que mediante instituciones creadas por ellos dan vida a estos principios y de forma integral a la división de poderes que es una característica principal de esos estados modernos; la doctrina clásica y la legislación

²³ KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho y del Estado, 4ª reimpresión, Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M., México, 1998, pág. 229.

positiva han reconocido tres actividades esenciales del estado para realizar sus fines; como resultado del principio de la división del trabajo aplicado a la teoría constitucional, le corresponde al poder judicial dirime conflictos del orden jurisdiccional de los cuales conocen los tribunales que aplican la ley, pues "como lo indica la raíz latina iurisdicchio le corresponde decir o indicar el derecho"²⁴; en otros países el poder judicial posee una segunda atribución que consiste en el control constitucional de las leyes y de los actos de los otros dos poderes, o sea tienen la atribución de vigilar que los poderes legislativo y ejecutivo actúen dentro del cuadro de competencia que les ha señalado su respectiva constitución.

Atendiendo al sistema de la división de poderes y de acuerdo a la organización federal de nuestro país, a los poderes federales así como los estatales les corresponde la misma estructura que se establece en la constitución política de nuestro país, es decir ambo niveles de gobierno poseerán los mismos tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; evidenciándose que dentro de esa división de poderes la aplicación de las leyes corresponde esencialmente al poder judicial.

Nuestra constitución recoge el principio de Montesquieu al afirmar que no existe la libertad si la potestad de juzgar no está separada de la potestad legislativa y ejecutiva; en este sentido el poder judicial debería ser integrada por todos aquellos órganos que revestidos de determinadas garantías tienen atribuida la potestad jurisdiccional, por lo que deberíamos entender que todos los órganos jurisdiccionales son poder judicial, sin embargo en nuestra carta magna así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal,

²⁴ OVALLE FAVELA, José, Op. Cit. , pág. 109

se establece que no todos los órganos con potestad jurisdiccional integran el poder judicial, entre esos órganos podemos encontrar a los tribunales administrativos y de la administración.

El capítulo cuarto, título tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está consagrado al poder judicial, en él se definen sus características propias así como todas las modalidades y facultades que le corresponden.

El poder judicial es un conjunto de órganos integrados por jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre aplicación de leyes federales como locales en sus respectivos ámbitos de competencia; es un verdadero poder que nace por la intervención conjunta del poder ejecutivo con el legislativo, el cual goza de plena independencia y realiza una autentica función jurisdiccional, que modifica el orden jurídico a través de los casos concretos que son resueltos por un juez.

La función jurisdiccional es una actividad del estado, conocida también como función judicial, está subordinada al orden jurídico atribuida, constituida o productora del derecho, encaminada a resolver conflictos o controversias concretas que surgen entre particulares o entre estos y algún órgano o dependencia estatal, sometiéndose para comprobar la violación de una regla de derecho o una situación de hecho, enfocada principalmente a declarar el derecho, a mantener el orden y la vigencia de nuestro sistema jurídico mexicano; según Eduardo Couture, "el acto jurisdiccional está integrado por tres elementos:

a).forma;

- b). contenido, y
- c). función.²⁵

La forma se caracteriza por la existencia de dos partes y un tribunal, observando la aplicación de un procedimiento; el contenido se determina por la existencia de un conflicto, y la función cuyo fin va dirigido a realizar valores como la justicia, la paz social entre otros.

Administrativamente se dice que es la función pública que se encarga de conocer y dictar una sentencia en asuntos de índole privado o público, en donde una persona física o moral resulte lesionada en sus intereses personales y/o institucionales por actos de los poderes públicos o como consecuencia de las relaciones entre los particulares que por distintas causas, razones o circunstancias, tiene el derecho de hacer valer una demanda ante el órgano jurisdiccional competente para conocer del mismo por la materia, el territorio, la cuantía o el grado, justificando la vigencia y el respeto de sus intereses, en donde el tribunal que conoce del asunto debe ser cuidadoso y reflexivo actuando con verticalidad, honestidad, imparcialidad, prontitud y eficacia.

“La superioridad del poder judicial en la sociedad moderna lo coloca como el órgano orientador de la vida jurídica nacional”,²⁶ la fuerza más importante del poder judicial es el derecho y el orden jurídico, además posee la fuerza que le imprime la

²⁵ BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel, Op. Cit., pág.50.

²⁶ SÁNCHEZ GOMEZ, Narciso, Primer Curso de Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 11.

constitución para el buen funcionamiento de sus instituciones y del cumplimiento de los mandamientos constitucionales.

En la federación el poder judicial está representado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en la esfera local por un tribunal superior de justicia; tanto en el ámbito federal como en el local realiza otras funciones distintas a la jurisdiccional, aunque no deja de ser un complemento de la misma, por ejemplo: emiten sus reglamentos internos, su jurisprudencia y otras disposiciones de carácter general, formulan y administran su presupuesto de egresos, administran sus bienes patrimoniales, las adquisiciones de bienes e insumos, sus recursos humanos, organizan cursos de capacitación y superación profesional de sus servidores públicos y fijan responsabilidades administrativas, todas ellas funciones netamente administrativas.

4.2. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA.

La función jurisdiccional "es la de resolver un conflicto entre partes, por un tercero imparcial y con carácter obligatorio para los involucrados",²⁷ es una actividad inminentemente pública, debido a que sólo el estado puede ejercerla; la estructura actual del poder judicial en su concepto estricto fue introducido de acuerdo al modelo estadounidense de organización judicial, el sistema federal adoptado en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supone la existencia de una doble organización jurisdiccional, la federal concentrada preferentemente en el Poder Judicial Federal, disponiéndose que este poder en este ámbito de competencia residiera en una suprema corte de justicia, tribunales de circuito y juzgados de distrito y el local

²⁷ GARZA GARCÍA, Cesar Carlos, Op. Cit., pp. 33-34.

reside en el poder judicial de cada uno de los treinta y un estados miembros de la federación y del Distrito Federal, en los cuales se encuentra esta facultad en un tribunal superior de justicia.

El poder judicial es un cuerpo organizado de jueces y magistrados que tienen potestad jurisdiccional, que tienen sus bases en el capítulo IV título tercero de nuestra carta magna, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en caso particular en la legislación local de los estados de la federación y del Distrito Federal.

Según se establece en el título tercero, capítulo IV, artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ejercicio del poder judicial de la federación se deposita en una suprema corte de justicia, en un tribunal electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito; por su parte la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su título primero, capítulo único, artículo 1º señala que el poder judicial de la federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral; los tribunales colegiados de circuito; los tribunales unitarios de circuito; los juzgados de distrito; el Consejo de la Judicatura Federal; el jurado federal de ciudadanos, y los tribunales de los estados y del Distrito Federal en los casos previstos por las leyes.

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está integrada por once ministros, funciona en pleno o en salas, en donde su presidente no integrara sala; el pleno se

compone de once ministros, pero basta la presencia de siete miembros para que pueda funcionar, excepto en los casos de controversias que versen sobre disposiciones generales de los estados o de los municipios impugnadas por la federación, de los municipios impugnadas por los estados, en caso de controversia entre el poder ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las cámaras de éste o, en su caso la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; entre dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales y de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la constitución general del país en los que se requiere la presencia de al menos ocho ministros.

El pleno a propuesta de su presidente nombra a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos; también designa a los secretarios auxiliares de acuerdos, a los actuarios y al personal subalterno necesario para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia del a Nación; los secretarios de estudio y cuenta son designados por los correspondientes ministros.

La suprema corte tiene asignada una doble función; es interprete y guardián de la constitución cuando le son planteadas cuestiones constitucionales en amparo directo o en revisión y la jurisdiccional cuando resuelve controversias en donde no hay entre los contendientes una relación de supra a subordinación; los tribunales colegiados de circuito

y los juzgados de distrito también tienen esa doble función con la salvedad de que estos no son máximos interpretes, en cuanto a los tribunales unitarios de circuito tienen una función netamente jurisdiccional.

La suprema corte de justicia cuenta con dos salas, que se componen de cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar; cada sala designa, a propuesta de su presidente, a un secretario de acuerdos y a un subsecretario de acuerdos; asimismo cada sala nombra a los secretarios auxiliares de acuerdos, actuarios y personal subalterno que fije el presupuesto, resolviendo lo relativo a las licencias, remociones, suspensiones y renunciaciones de todos ellos, cada dos años los miembros de las salas eligen de entre ellos a la persona que debe fungir como presidente sin la posibilidad de ser reelecto para el periodo inmediato posterior; estos son suplidos en las ausencias menores a treinta días por los demás integrantes de la sala en el orden de su designación y en caso de ausencias mayores la sala debe elegir nuevamente a un ministro como presidente.

2. El Tribunal Electoral

El Tribunal Electoral es el órgano especializado del poder judicial de la federación y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; funciona con una sala superior y con cinco salas regionales; la sala superior se integra por siete magistrados electorales y tiene su sede en el Distrito Federal, bastando la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar validamente, salvo para hacer la declaración de validez del presidente

electo de los Estados Unidos Mexicanos, que debe sesionar por lo menos con seis de sus integrantes.

Los miembros de la sala superior elige de entre ellos a su presidente, quien también lo será del Tribunal Electoral, por un periodo de cuatro años, pudiendo ser reelecto; las ausencias del presidente son suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado electoral de mayor antigüedad o en su caso de mayor edad, pero si la ausencia excede de dicho plazo pero fuere menor a seis meses se designa a un presidente interino y si es mayor a ese termino se nombra a un presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del periodo. La sala superior nombra a un secretario general de acuerdos, a un subsecretario general de acuerdos y a los secretarios, actuarios y demás personal administrativo y técnico que se requiera para su buen funcionamiento.

El Tribunal Electoral cuenta con cinco salas regionales, se integran por tres magistrados electorales y su sede es la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país; estas sesionan con la presencia de los tres magistrados electorales y sus resoluciones se adoptan por unanimidad o mayoría de votos; la ausencia temporal de un magistrado electoral que no exceda de treinta días, es cubierta por el secretario general o en su caso por el secretario con mayor antigüedad de la sala respectiva, si la ausencia de un magistrado es definitiva, el presidente de la sala lo notifica de inmediato al presidente de la Comisión de Administración, la que procede a dar el aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a

fin de que se haga la propuesta a la Cámara de Senadores o en su caso a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para que se elija al magistrado que corresponda, en este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia es suplida por el secretario general o por el secretario con mayor antigüedad de la propia sala, si existen asuntos de urgente atención; las salas regionales eligen a su presidente, de entre los magistrados electorales que la integran, para cada periodo en que deban funcionar.

Para el ejercicio de sus funciones la sala superior cuenta con un secretario general de acuerdos y un subsecretario general de acuerdos que son nombrados en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el subsecretario general de acuerdos auxilia y apoya al secretario general de acuerdos en el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas, de conformidad con lo previsto por el reglamento interno del tribunal.

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del tribunal electoral están a cargo de la Comisión de administración; esta se integra por el presidente de dicho tribunal, quien la preside, un magistrado electoral de la sala superior designado por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal; cuenta con una secretaría administrativa y con los órganos auxiliares necesarios para el adecuado ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. El presidente del tribunal o la Comisión de administración, en el ámbito de sus respectivas competencias, puede establecer otras categorías de personal jurídico para atender las necesidades de la sala

superior o de las salas regionales, de acuerdo con las partidas autorizadas en el presupuesto.

3. Tribunales de Circuito

Los tribunales de circuito se dividen en tribunales unitarios y tribunales colegiados; los tribunales unitarios de circuito se componen de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto; cuando en un circuito se establezcan dos o más tribunales unitarios con idéntica competencia y residencia en un mismo lugar tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registra por orden numérico riguroso y las turna inmediatamente al tribunal que corresponda de acuerdo con las disposiciones que dicte el Consejo de la Judicatura Federal.

Los tribunales unitarios tienen encomendada como tribunales de alzada de los juzgados de distrito funciones jurisdiccionales, al conocer de los recursos de apelación interpuesta ante ellos contra actos de los jueces de distrito; respecto de sus funciones se considera que son tribunales de segundo grado en el orden federal en asuntos penales y civiles que fueron conocidos en primera instancia por juzgados de distrito, con excepción de los juicios de amparo, les corresponde atender asuntos del fuero federal en materia de apelación.

Los tribunales colegiados de circuito se componen de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine

su respectivo presupuesto; se pueden establecerse tribunales colegiados de circuito especializados; son guardianes de la constitución a través de las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucional, cada tribunal nombra a su presidente el cual dura un año en su encargo sin la posibilidad de ser reelecto para el periodo inmediato posterior; según sus funciones podemos decir que los tribunales colegiados de circuito:

- Son tribunales de primera instancia en los juicios de amparo en contra de sentencias definitivas en materia civil, penal o laboral ya sea por motivos de violación en el juicio o porque no procede el recurso de apelación.
- Son tribunales de segunda instancia de los jueces de distrito respecto de la sentencia definitiva de amparo, autos que desechen la demanda, de las que concedan o niegan la suspensión definitiva del acto reclamado o de los que se sobresean en juicio de amparo.

4. Los Juzgados de Distrito

Los juzgados de distrito se componen de un juez y del número de secretarios, actuarios y empleados determinados por su presupuesto; sus funciones consisten en ser órganos de primera instancia en materia federal, en asuntos penales y civiles, así como fungir como órganos de primera instancia en juicios de amparo indirecto cuyas sentencias son revisadas por un tribunal colegiado de circuito; los juzgados de distrito interpretan la constitución en ocasión de amparo indirecto, pues la sentencia que dictan en este juicio,

pueden ser recurridas ante la corte, en ejercicio del recurso de revisión, además cumple funciones jurisdiccionales cuando conocen de hechos delictuosos en materia federal.

5. El Jurado Federal

El jurado federal de ciudadanos es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por jueces de distrito y con apego a la ley, conocen de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación y los demás que las leyes determinen; se forma de siete ciudadanos designados por sorteo en términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del poder judicial de la federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, están a cargo del Consejo de la Judicatura Federal; este vela por la autonomía de los órganos del poder judicial de la federación y por la independencia e imparcialidad de sus miembros, está integrado por siete consejeros pero basta la presencia de cinco de ellos para funcionar, pudiendo ser en pleno o a través de comisiones; está presidido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ejerce las atribuciones que le confiere la ley; el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con aquellas comisiones permanentes o transitorias de composición variable que determine el pleno del mismo, debiendo existir en todo caso las de administración, carrera judicial, disciplina, creación de nuevos órganos y la de adscripción; cada comisión se forma por tres miembros: uno de

entre los provenientes del poder judicial y los otros dos de entre los designados por el ejecutivo y el Senado de la república; las comisiones creadas nombran a su respectivo presidente, y determinan el tiempo que debe permanecer en el cargo y las funciones que deba ejercer.

El pleno del Consejo de la Judicatura Federal cuenta con los servidores públicos superiores que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, los secretarios técnicos y personal subalterno que determine el presupuesto correspondiente, mismos que pueden ser nombrados y removidos de conformidad con lo previsto en la citada ley, cada una de las comisiones designan a los secretarios técnicos y personal subalterno de acuerdo al presupuesto con que cuenten.

El Consejo de la Judicatura Federal cuenta con un secretariado ejecutivo, el cual está integrado cuando menos por los siguientes secretarios:

- El Secretario ejecutivo del pleno y carrera judicial;
- El Secretario ejecutivo de administración, y
- El Secretario ejecutivo de disciplina.

El secretariado ejecutivo ejerce las atribuciones que determina el pleno del Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales, asimismo cuenta con el personal que le fija el presupuesto.

Para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con los siguientes órganos:

- El Instituto de la Judicatura,
- La Visitaduría Judicial,
- La Contraloría del poder judicial de la federación,
- El Instituto federal de defensoría pública, y
- El Instituto federal de especialistas de concursos mercantiles.

El Instituto de la judicatura es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal en materia de investigación, formación, capacitación y actualización de los miembros del poder judicial de la federación y de quienes aspiren a pertenecer a este; el funcionamiento y atribuciones del Instituto de la judicatura se rigen por las normas que determina el Consejo de la Judicatura Federal en el reglamento respectivo; puede establecer extensiones regionales, apoyar los programas y cursos de los poderes judiciales locales en los términos que le sea solicitado y coordinarse con las universidades del país para que estas lo auxilien en la realización de las tareas señaladas.

El Instituto de la judicatura tiene un comité académico que preside su director y estando integrado por lo menos por ocho miembros; designados por el Consejo de la Judicatura Federal, para ejercer por un periodo no menor de dos años ni mayor de cuatro, de entre personas con reconocida experiencia profesional o académica; el comité

académico tiene como función determinar de manera conjunta con el director general, los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del instituto, los mecanismos de evaluación y rendimiento, la elaboración de los proyectos de reglamentos del instituto y la participación en los exámenes de oposición.

La Visitaduría judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura Federal competente para inspeccionar el funcionamiento de los tribunales de circuito y de los juzgados de distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de esos órganos; las funciones que se confieren a la visitaduría judicial son ejercitadas por los visitadores, quienes tienen el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura Federal.

La Contraloría del poder judicial de la federación tiene a su cargo las facultades de control y de inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rigen a los órganos, servidores públicos y empleados del propio poder judicial de la federación, con excepción de aquellas que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El poder judicial en las entidades federativas es el conjunto de órganos que tienen a su cargo regularmente el ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos que son de competencia local, concurrente o auxiliar, ejerce su jurisdicción sobre conflictos y asuntos en los que se deban aplicar leyes expedidas por los órganos legislativos de los estados como es el caso de las leyes civiles y penales, a esta clase de litigios y negocios los

podemos denominar genéricamente locales o estatales; asimismo el poder judicial de cada estado puede conocer, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 104 fracción I de nuestra carta magna, de controversias sobre aplicación de leyes federales cuando aquellas afecten intereses particulares; a esta clase de competencia se le suele denominar jurisdicción concurrente pues concurre o coincide con la competencia que también tienen los órganos del Poder Judicial Federal para conocer de los mismos asuntos, además de la competencia local y concurrente, los tribunales de los estados deben funcionar como órganos auxiliares de la justicia federal en la hipótesis prevista en el artículo 107 fracción XII de nuestra carta magna, que les otorga competencia para conocer de los juicios de amparo promovidos contra actos de los jueces locales que violen los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el gobierno local o de las entidades federativas, el poder judicial local está integrado por un tribunal superior de justicia que puede tener salas colegiadas o unitarias y juzgados de primera instancia, menores, civiles, penales y de paz; en el caso del Distrito Federal el poder judicial también reside en un tribunal superior de justicia y en la actualidad cuenta con tres tipos de tribunales los de mínima cuantía, juzgados de primera instancia penales, civiles y familiares.

4.3 LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO ÓRGANOS QUE IMPARTEN JUSTICIA.

Dentro de los órganos jurisdiccionales que existen en el país encontramos una serie de tribunales que no están incorporados al poder judicial tal como lo son el Tribunal Superior Militar, los Tribunales Agrarios, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y desde luego las juntas de conciliación y arbitraje en sus dos niveles de competencia, local y federal; estos tribunales tienen ciertas características especiales, una de ellas es no depender directamente del poder judicial, convirtiéndose en una especie de tribunales autónomos del mismo; el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito, en juzgados de distrito y en un Consejo de la Judicatura Federal; podemos observar que no se hace mención de las juntas de conciliación y arbitraje, sin embargo en la fracción XX del artículo 123 de nuestra constitución y en la Ley Federal del Trabajo encontramos el sustento jurídico de que la justicia laboral se imparte mediante juntas federales y locales de conciliación y arbitraje.

De acuerdo a la organización del gobierno federal y estatal, la junta federal y locales de conciliación y arbitraje están incorporadas equívocamente a la centralización administrativa, pues dependen orgánicamente de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, en el caso de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, aun cuando no se articule bajo un estricto orden jerárquico a partir del presidente de la república y de los gobiernos estatales en el caso de las juntas locales de conciliación y arbitraje; todo ello con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución; el maestro Joel Carranco Zúñiga señala que las juntas de conciliación y arbitraje "son tribunales laborales con plena

jurisdicción, lo que no es posible decir de su autonomía pues el ejecutivo federal o local coordina su integración, establecimiento y vigilancia”.²⁸

De acuerdo a las funciones que a las juntas de conciliación y arbitraje les atribuye la ley en tanto que son organismos jurisdiccionales, se supone dejan al margen el campo administrativo, realizando actos jurisdiccionales, que como hemos señalado es la función jurisdiccional que es la de resolver un conflicto entre partes, por un tercero imparcial y con carácter obligatorio para los involucrados.

Tiene razón Jaime Guasp cuando afirma que la jurisdicción voluntaria no es una figura procesal autentica, sino una figura administrativa que por razones de diversa índole se confía a órganos judiciales, sin embargo a partir de la reforma a la Ley Federal del Trabajo de 1980, se incorpora el procedimiento para procesal o voluntario para la tramitación de aquellos asuntos que por mandato de ley y por su naturaleza o solicitud de parte interesada, requiere la intervención de la junta sin que esté promoviendo jurisdiccionalmente.

La Jurisdicción en materia laboral presenta características diversas según el país en que se ubique, bien puede ejercitarse a través de tribunales comunes, ante jueces unipersonales, tribunales colegiados, tribunales mixtos, etc.; en México los tribunales que

²⁸ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel. Poder Judicial, Editorial Porrúa S.A., México, 2000, pág.497.

imparten justicia laboral se estructuran de manera tripartita, integrándose por representación de trabajadores, patrones y del estado; de esta estructura o miembros que integran dichos organismos, sólo el representante del estado requiere formación jurídica laboral, ya que este es el encargado de presidir el tribunal, los dos restantes se suple el conocimiento y especialización del conocimiento jurídico con la experiencia laboral adquiridas en los centros de trabajo; durante muchos años se les negó a estos tribunales la facultad de ejecutar sus propias resoluciones, con posterioridad, la corte reconoció acertadamente dicha facultad para que las juntas impartieran verdadera justicia laboral.

Las juntas de conciliación y arbitraje son tribunales de trabajo que desde el punto de vista formal se encuentran por su dependencia administrativa y por la designación de los representantes del gobierno hecha por el ejecutivo federal o local, dentro del conjunto de órganos que constituyen la administración, pero materialmente realiza funciones judiciales, entre esas funciones encontramos que las juntas de conciliación y arbitraje tienen funciones de jurisdicción cuando resuelven los conflictos que les encarga la ley, sobre asuntos que se susciten con la aplicación de contratos de trabajo, por tanto su competencia abarca tanto los conflictos individuales como los colectivos; sin embargo las juntas de conciliación y arbitraje no pertenecen al poder judicial aun cuando realice esta función judicial y sólo se encuentra subordinada a ese poder por causa del juicio de amparo.

Las juntas de conciliación y arbitraje son tribunales de derecho, creadas por la constitución y especializados en conocer y resolver los conflictos de trabajo, no son por lo tanto ni tribunales de conciencia ni de equidad, pues sus laudos deben ser congruentes con todos los aspectos del procedimiento, motivados y fundados en derecho; tampoco constituyen tribunales especiales de los que prohíbe el artículo 13 constitucional, no fueron instituido para conocer de casos concretos sino para todos aquellos asuntos que dentro de su competencia se susciten, que las juntas de conciliación y arbitraje deban juzgar con equidad y que tengan facultades para examinar libremente las pruebas, en conciencia, en busca de la verdad de los hechos, no las faculta para resolver al margen de la legislación o a su pleno arbitrio los casos que se le presenten, ni les quita su carácter de tribunales de derecho, toda vez que su función jurisdiccional debe ceñirse a las normas establecidas en la constitución y demás ordenamientos del trabajo; al igual que los demás tribunales que integran el poder judicial les es obligatoria la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.4 LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL PODER JUDICIAL.

Nuestro sistema presidencial unipersonal ha realizado la unidad de acción del poder ejecutivo, que además ha extendido su influencia a los demás poderes de la unión, que han perdido aspectos importantes de su autonomía y hasta cierto punto limitado el principio de división de poderes que consagra el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estamos en presencia de anomalías funcionales en la organización política de nuestro país, motivadas por las diversas transformaciones políticas que ha sufrido el estado; el órgano hipertrofiado, que es aquel que por circunstancias anormales, no cumplen con las funciones que les son propias, exige una revisión de la ley positiva del país, en los regímenes autoritarios no hay otro camino que el de la sumisión incondicional de los poderes legislativo y judicial al ejecutivo, para los regímenes de derecho la falta de las instituciones es perjudicial a todos, al entorpecer la acción política y administrativa del gobierno.

La vinculación jerárquica de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, así como las juntas locales de conciliación y arbitraje a los gobiernos estatales o al gobierno del Distrito Federal, ocasiona una situación anormal en nuestro sistema jurídico mexicano, pues en el caso de la destitución, los funcionarios judiciales no deben ser destituidos por funcionarios administrativos por que se quebranta su autonomía e independencia, esto se puede subsanar mediante la inclusión de las juntas de conciliación y arbitraje al poder judicial de la federación y en cuanto a las juntas locales su incorporación al poder judicial sería a través del tribunal superior de justicia de cada entidad federativa y en su caso en el Distrito Federal.

Desde la discusión relativa a las juntas de conciliación y arbitraje en la iniciativa hecha al constituyente de 1917, era visible que no quedaban definidas de manera precisa sus funciones, a tal grado que José Natividad Macías les atribuía funciones administrativas,

negándoles una condición de tribunales de trabajo; por otro lado la suprema corte en la ejecutoria emitida por Guillermo Cabrera el 8 de marzo de 1918 en la que establecía que las juntas de conciliación y arbitraje no tenían capacidad para conocer de conflictos relativos a las exigencia de cumplimiento de un contrato de trabajo, otorgándole esta facultad al poder judicial, calificándolos como asuntos civiles o comerciales, negándoles el carácter de tribunales de trabajo a las juntas de conciliación y arbitraje; por otro lado los legisladores estatales dictaron leyes de trabajo que negaban facultades a las juntas para ejecutar sus propias resoluciones, sin embargo tras la ejecutoria de "La Corona" de 1924, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cambia su criterio otorgando a las juntas de conciliación y arbitraje el carácter de autoridad con competencia para resolver controversias de trabajo y con facultad de ejecutar sus resoluciones.

Algunos autores han emitido sus puntos de vista sobre la naturaleza de las juntas de conciliación y arbitraje de entre ellos señalamos los siguientes:

Narciso Bassols

Este autor sostenía inicialmente que las juntas de conciliación y arbitraje habían sido creadas para prevenir y resolver los conflictos colectivos de trabajo y que había que crear tribunales de trabajo para el conocimiento de conflictos individuales sin perjuicio de la intervención de las juntas de conciliación y arbitraje en lo colectivo; sin embargo emitiendo una segunda opinión señaló que las juntas de conciliación y arbitraje son tribunales laborales por lo que debían ser organizadas como tales, con lo cual evitaría que los representantes favorecieran al capital perjudicando a la clase obrera.

Alberto Trueba Urbina

Considera que las juntas de conciliación y arbitraje son verdaderos tribunales laborales, rechaza que sean tribunales administrativos pues significa jurisdicción sobre la administración; señala que son órganos estatales con funciones legislativa, ejecutiva y jurisdiccionales específicas y propias; son tribunales de derecho y muestra su desacuerdo en considerarlas como tribunales especiales, que son prohibidos constitucionalmente en el artículo 13 constitucional, sino más considerarlas tribunales de naturaleza especial legalmente válidos.

Mario de la Cueva

Considera que si conociera sólo de conflictos jurídicos podría ser incluido en el poder judicial pero como conoce de conflictos colectivos económicos es el punto por el cual lo separa de él, pero por ser una institución especial ejerce funciones legislativas y jurisdiccionales, están obligadas a seguir el proceso judicial con sus variantes que determine su especialidad de los asuntos, asimismo señala que son tribunales de equidad buscando justicia en casos concretos más que en la ley abstracta.

Fix Zamudio

Las juntas de conciliación y arbitraje no actúan como organismos legislativos sino como órganos jurisdiccionales aun en la solución de conflictos económicos, pues pueden haber sentencias de estado o de derecho, entre las primeras puede señalarse la

interdicción, el divorcio y la nulidad del matrimonio, entre las segundas las que condenan a la indemnización del daño causado por actos ilícitos, señala que las juntas son tribunales de hecho y no de equidad.

Algunos autores han señalado que las juntas de conciliación y arbitraje deben ser incorporadas al poder judicial, toda vez que actualmente no son admisibles las razones que originalmente se dieron sobre la naturaleza de las juntas de conciliación y arbitraje, al señalar que la materia requería tribunales especializados, que había que disminuir la carga de trabajo que tenía el poder judicial y que no se ponía en riesgo la imparcialidad del juzgador porque se trataba de tribunales autónomos; que en realidad fueron cuestiones políticas.

En México se ha creado un sistema paralelo de jurisdicción administrativa que ocasiona un doble presupuesto para tribunales, por lo que el poder judicial no se beneficia de la creación de tribunales administrativos y de la administración de los que forman parte las juntas de conciliación y arbitraje, pues su creación menoscaba, perjudica y debilitan al poder judicial tanto federal como local, pues hay que tomar en cuenta que los recursos incluido en el presupuesto para la operación y mantenimiento de esos tribunales bien podían destinarse al fortalecimiento y unificación del poder judicial.

Estos tribunales no son de única instancia y aun terminada la tramitación de los juicios, la posibilidad de impugnar por vía de amparo por lo que no aligera la carga de

trabajo al poder judicial sino que constituye una instancia más que hace perder el tiempo a los administrados y ocasiona un gasto presupuestario, en ellos no existe la carrera judicial y la inamovilidad no ha sido reconocida en toda su importancia y extensión, además el cambio de funcionarios es muy frecuente y corre muy paralelo al cambio del titular del ejecutivo cada seis años; asimismo no existe un órgano como el Consejo de la Judicatura Federal que organice la carrera judicial como en el poder judicial federal y en caso de que existiera uno por cada tribunal administrativo sería crear una exagerada burocracia y un gasto presupuestario enorme, por lo que es recomendable que estos tribunales se incorporen al poder judicial ya sea al de la federación o al local de cada estado; por otro lado la supuesta autonomía nunca se ha precisado en que consiste, quedando en total imprecisión esos conceptos.

Es de considerar sobre la integración de las juntas de conciliación y arbitraje al poder judicial, en donde se aprovecharía la experiencia, la capacidad y la preparación de los jueces , magistrados y funcionarios; otras de la razón de su no incorporación en el poder judicial lo fue la especialización de las juntas de conciliación y arbitraje, esto no es privativo de ellas, pues de hecho y de derecho se ha dado la especialización al poder judicial en donde existe juzgados y tribunales en materia administrativa, civil, penal, laboral; si se integran al poder judicial con una amplia competencia y con capacidad para analizar la constitucionalidad de actos y se fortalecería un solo sistema jurisdiccional, un solo presupuesto, personal de carrera en todas las áreas y un solo consejo general de la judicatura, pues pensamos que el poder judicial unitario que resuelva toda clase de conflictos es positiva.

Es criticable la ignorancia jurídica que generalmente poseen los representantes de los trabajadores y de los patrones, es considerable pensar que como mínimo requisito para ser nombrados tener la carrera de licenciado en derecho, como se ha hecho en otros países latinoamericanos como lo son Chile y Venezuela en donde los jueces encargados de conocer de asuntos laborales son abogados de carrera, con esto se prepararía a los jueces para que enfoquen jurídicamente las cuestiones que les plantearan.

La integración al poder judicial de los tribunales de trabajo puede realizarse sin ninguna modificación al sistema actual que los rige pero inevitablemente tendría que hacerse algunas modificaciones que son causa natural de la evolución dinámica del derecho; la integración tripartita de las juntas de conciliación y arbitraje puede ser la adecuada, pero su desenvolvimiento desde su creación no ha respondido a las necesidades de los interesados; sería aconsejable suprimir la etapa conciliatoria en los tribunales de trabajo que bien podría llevarse acabo en la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo con sus procuradores auxiliares foráneos o la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en el Distrito Federal y las que se creen para tales efectos en la entidades federativas, y sólo en caso de no llegar aun acuerdo en el conflicto se acudiría a los tribunales del trabajo, de esta manera las juntas de conciliación y arbitraje realizarían una justicia mas pronta y expedita beneficiando con ello a los trabajadores, aligerándose el enorme trabajo que significa conocer de la conciliación y a su vez del arbitraje cuando en el asunto no hubo arreglo; además que los presidentes de las juntas serian magistrados de carrera inamovibles y ajenos a los intereses de las partes.

Todo esto nos lleva a concretar que sí las juntas de conciliación y arbitraje en sus dos ámbitos de competencia ya sea federal o local dirimen controversias que se suscitan entre el trabajo y el capital, ya sea de carácter colectivo o individual, luego entonces realiza actos jurisdiccionales y por lo tanto son verdaderos tribunales, y de acuerdo a lo que establece Carnelutti, que la jurisdicción se caracteriza por la función que realizan los órganos del estado cuando deciden un litigio jurídico, por ello las juntas de conciliación y arbitraje deben trasladarse a la organización del poder judicial en sus ámbitos de competencia, en donde un juez laboral seguirá teniendo como meta la aplicación exacta de la ley, teniendo en cuenta la economía procesal en beneficio de las partes que a él concurran para resolver sus controversias.

Dentro de los crecientes reclamos de justicia de la población, está la exigencia de la justicia laboral; el procedimiento de trabajo es bueno pero los tribunales del trabajo están lejos de ser el espejo donde la nación pueda mirar su rostro de justicia, es necesario llevar a las juntas de conciliación y arbitraje al poder judicial; que el Consejo de la Judicatura nombre sus integrantes cuya designación sea con fiel aplicación a la ley; que el ingreso y los ascensos obedezcan a la capacidad y a la vocación de servicio; que el Consejo de la Judicatura Federal vigile el cumplimiento de las funciones de quienes imparten justicia; dándose este cambio en la jurisdicción federal, los estados harían lo propio, con ello se evitaría las indebidas ausencias del presidente y del auxiliar de las juntas, se evitaría el desconocimiento del derecho del trabajo por parte de sus integrantes y el uso de artimañas para entorpecer las resoluciones en perjuicio del trabajador o de los empresarios.

Sobre la naturaleza de las juntas de conciliación y arbitraje, han hablado diversos teóricos del derecho, "existe casi absoluta coincidencia en que las juntas de conciliación y arbitraje realizan materialmente una función judicial, independientemente de su nexo con la administración pública"²⁹, sustancialmente forman parte del poder judicial, porque al igual que los tribunales de ese poder, gozan de plena independencia y autonomía, no son tribunales de ultima instancia, puesto que sus resoluciones son revisadas por el poder judicial federal o en el caso de las juntas locales el poder judicial de cada estado de la federación; les obliga la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la de los tribunales colegiados que funcionan dentro de la jurisdicción territorial, se pretende que los funcionarios de las juntas tengan un cierto estatus jurídico y que gocen de las mismas garantías judiciales que los magistrados de los otros tribunales, renovándose el impulso del sistema judicial que en estos últimos años, al igual que otras instituciones, se está viviendo en el país.

²⁹ ACOSTA ROMERO, Miguel, Derecho Administrativo Especial Tomo II, Editorial Porrúa S.A., México, 1999, pág. 688.

CONCLUSIONES

- PRIMERA: Las juntas de conciliación y arbitraje surgen de la necesidad de resolver los conflictos que se suscitan entre el capital y la mano de obra, en las relaciones de trabajo.
- SEGUNDA: Las juntas de conciliación arbitraje en su forma actual, es la resultante de la evolución de los organismos creados por los diferentes estados de la federación, así como de los órganos federales, para conocer de los conflictos laborales, así como de las leyes que las contienen.
- TERCERA: La fracción XX del artículo 123 constitucional, es el fundamento jurídico que da origen a las juntas de conciliación y arbitraje encargadas de la resolución de los conflictos laborales surgidos entre los medios de producción, como lo son el capital y la mano de obra.
- CUARTA: Las juntas de conciliación y arbitraje se integran de manera tripartita con representantes del gobierno, de los trabajadores y de los patrones.

- QUINTA:** Las juntas de conciliación y arbitraje se clasifican en junta federal de conciliación y arbitraje, compuestas de diversas juntas especiales de jurisdicción territorial, y en juntas locales de conciliación y arbitraje con competencia local.
- SEXTA:** La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un tribunal con plena jurisdicción de tipo federal, que tiene a su cargo la tramitación y decisión de conflictos de trabajo suscitados entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre estos, y de hechos íntimamente ligados con ellos.
- SÉPTIMA:** No existe más que una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje compuesta por diversas juntas especiales que se establecen en toda la república, de acuerdo a la rama de la industria y de las actividades, así como de la convocatoria que para ello haga la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, cuando así lo requieran las necesidades del trabajo y el capital, fijando su lugar de residencia y competencia o jurisdicción territorial.
- OCTAVA:** Le corresponde a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social establecer el número de personal que tenga cada junta especial de conciliación y arbitraje.

NOVENA: La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y sus juntas especiales, son organismos jurisdiccionales coordinados y administrativamente dependientes de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

DÉCIMA: La Secretaría de Trabajo y Previsión Social es la entidad del gobierno federal que se encarga de coordinar la integración y establecimiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, así como de vigilar su funcionamiento.

DÉCIMO PRIMERA: Las juntas locales de conciliación y arbitraje se establecen en cada una de las entidades federativas del país, de acuerdo a las necesidades de cada entidad, fijando su lugar de residencia y competencia territorial, ejerciendo los gobernadores y el jefe del Distrito Federal, las facultades otorgadas al presidente de la república y del secretario del trabajo y previsión social a nivel federal.

DÉCIMO SEGUNDO: Las juntas de conciliación y arbitraje se encuentran incorporadas a la centralización administrativa pues dependen del ejecutivo federal o local, aun cuando no se encuentren sujetos directamente a su orden jerárquico, implicando poder de nombramiento y remoción.

DÉCIMO TERCERO: Las juntas de conciliación y arbitraje realizan poca actividad administrativa a pesar de depender el poder ejecutivo, resumiéndose estas actividades al registro y cancelación de sindicatos, recibir en depósito contratos colectivos y reglamentos interiores y cuidar la integración de las juntas de conciliación.

DÉCIMO CUARTA: Al poder ejecutivo le corresponde ejercitar la función administrativa, que será la actividad que realiza el estado a través del órgano ejecutivo bajo el ordenamiento jurídico de derecho.

DÉCIMO QUINTA: Le corresponde al poder judicial dirimir conflictos del orden jurisdiccional, conocida como función jurisdiccional, mediante la cual modifica el orden jurídico a través de los casos concretos que son resueltos por un juez.

DÉCIMO SEXTA: El poder judicial debe ser integrado por todos aquellos órganos que revestidos de determinadas garantías, tienen atribuida la potestad jurisdiccional, por lo que se debe entender que todo órgano jurisdiccional son poder judicial.

DÉCIMO SÉPTIMA: Las juntas de conciliación y arbitraje son tribunales de derecho creadas por la constitución y especializadas en conocer y resolver conflictos de trabajo, cuyos laudos deben de ser congruentes, motivados y fundados en derecho y pronunciados como resultado de un procedimiento.

DÉCIMO OCTAVA: Las juntas de conciliación y arbitraje materialmente realizan funciones jurisdiccionales cuando resuelve asuntos que les encarga la ley, sobre asuntos que se susciten con la aplicación de contratos de trabajo tanto individuales como colectivos.

DÉCIMO NOVENA: Las juntas de conciliación y arbitraje en sus dos ámbitos de competencia dirimen controversias que se suscitan entre el trabajo y el capital, ya sea de carácter colectivo o individual, realizando por ello actos jurisdiccionales, por lo tanto son verdaderos tribunales, que deben ser desincorporados del poder ejecutivo para ser incluidos al poder judicial.

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel

Derecho administrativo especial Tomo II

Editorial Porrúa S.A.

México, 1999, pp. 778.

2. ACOSTA ROMERO, Miguel

Teoría general del derecho administrativo 1er curso

12ª edición, Editorial Porrúa S.A.,

México, 1995, pp. 1048.

3. BERMÚDEZ CISNEROS, Miguel

Derecho procesal del trabajo

2ª edición, Editorial Trillas,

México, 1994, pp. 335.

4. BISCARETTI DI RUFFIA, Paolo

Derecho constitucional

3ª edición, Editorial Tecnos,

Madrid, España, 1987, pp. 795.

5. CALZADA LADRÓN, Feliciano

Derecho constitucional

Editorial Harla, México, 1998. pp. 559.

6. CANASI, José

Derecho administrativo Volumen I, Parte general

Ediciones Depalma

Buenos Aires Argentina, 1981, pp. 916.

7. CARRANCO ZÚÑIGA, Joel

Poder judicial

Editorial Porrúa S.A.

México, 2000, pp. 852.

8. DÁVALOS, José

Constitución y nuevo derecho del trabajo

Editorial Porrúa S.A.

México, 1988, pp. 283.

9. DÁVALOS, José

Tópicos laborales

2ª edición, Editorial Porrúa S.A.,

México, 1998, pp. 736.

10. DE BUEN L., Néstor

Derecho procesal del trabajo

3ª edición, Editorial Porrúa S.A.,

México, 1994, pp. 653.

11. DE BUEN L., Néstor

El trabajo, el derecho y algo más

Editorial Porrúa S.A.,

México, 1995, pp. 270.

12. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto

Elementos de derecho administrativo

Editorial Limusa

México, 1986, pp. 234.

13. FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando

Nociones de derecho positivo mexicano

30ª edición, Editorial Porrúa S.A.,

México, 1991, pp. 349.

14. FRAGA, Gabino

Derecho administrativo

41ª edición, Editorial Porrúa S. A.,

México, 2001, pp. 506.

15. GALINDO CAMACHO, Miguel

Derecho administrativo Tomo I

2ª edición, Editorial Porrúa S.A.,

México, 1997, pp. 297.

16. GARZA GARCÍA, Cesar Carlos

Derecho constitucional mexicano

Editorial McGraw Hill

México, 1997, pp. 406.

17. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo

Introducción al estudio del derecho

40ª edición, Editorial Porrúa S.A.,

México, 1989, pp. 444.

18. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio

Poder Judicial y Ministerio Público

2ª edición, Editorial Porrúa,

México, 1997, pp. 331.

19. GOMES, Orlando

Curso de derecho del trabajo tomo II

Cárdenas Editor y Distribuidor

México, 1980, pp. 946.

20. HAURIUO, André

Derecho constitucional e instituciones políticas

Editorial Ariel

Barcelona, España, 1980, pp. 1100.

21. Kelsen, Hans.

Teoría pura del derecho

8ª Edición, Editorial Porrúa S.A.,

México, 1995, pp. 364.

22. Kelsen, Hans.

Teoría general del derecho y del estado

4ª reimposición, Dirección General de Publicaciones de la U.N.A.M.,

México, 1998, pp. 478.

23. LASTRA LASTRA, José Manuel

Fundamentos de derecho

2ª Edición, Editorial Mac Graw-Hill

México, 1998, 289 pp.

24. MARIENHOFF, Miguel S.

Tratado de derecho administrativo Tomo I, Teoría general

3ª edición, Editorial Abeledo Perrot S.A.,

Buenos Aires, Argentina, 1982, pp. 805.

25. MARTÍNEZ MORALES, Rafael I.

Derecho administrativo 1er y 2º curso

4ª edición, Colección textos jurídicos universitarios

Oxford University Press, México, 2001, pp. 339.

26. MORAL PADILLA, Luis

Notas de derecho constitucional y administrativo

Editorial Mc Graw-Hill

México, 1997, pp. 190.

27. OVALLE FAVELA, José

Teoría general del proceso

4ª edición, Colección Textos Jurídicos Universitario

Oxford University Press, México, 1996, pp. 351.

28. POLO BERNAL, Efraín

Manual de derecho constitucional

Editorial Porrúa,

México, 1985, pp. 383.

29. QUIROGA LAVIE, Humberto

Derecho constitucional

1ª reimpresión, Ediciones Depalma,

Buenos Aires, Argentina, 1987, pp. 1040.

30. RAMÍREZ FONSECA, Francisco

Manual de derecho constitucional

6ª edición, Editorial Pac,

México, 1990, pp. 573.

31. RECASÉNS SICHES Luis

Introducción al estudio del derecho

11ª edición, Editorial Porrúa S.A.,

México, 1996, pp. 360.

32. ROCHA BANDALA, Juan Francisco

La competencia en materia laboral

Editorial Cárdenas Editor y distribuidor

México, 1975, pp. 306

33. SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso

Primer curso de derecho administrativo

Editorial Porrúa S.A.

México, 1998, pp. 506.

34. SERRA ROJAS, Andrés

Derecho Administrativo 1er curso

19ª edición, Editorial Porrúa S.A.,

México, 1998, pp. 905

35. TENA RAMÍREZ, Felipe

Derecho constitucional mexicano

34ª edición, Editorial Porrúa S.A.,

México, 2001, pp.653.

36. TENA SUCK, Rafael

Derecho procesal del trabajo

5ª edición, Editorial Trillas,

México, 1997, pp. 244.

37. TRUEBA URBINA, Alberto

Nuevo derecho administrativo del trabajo Teoría integral Tomo I

2ª edición, Editorial Porrúa S.A.,

México, 1980, pp. 906.

38. VERGOTTINI, Giusepe de

Derecho Constitucional comparado

Editorial Espasa-Calpe S.A.

Madrid, España, 1983, pp. 724.

39. VIDAL PERDOMO, Jaime

Derecho Administrativo

Editorial Temis S.A.

Bogota, Colombia, 1987, pp. 745.

40. VILLORO TORANZO, Miguel

Introducción al estudio del derecho

16ª edición, Editorial Porrúa S.A.,

México, 2000, pp. 506.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley Federal del Trabajo.
3. Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.
4. Ley del Seguro Social.
5. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
6. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
7. Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
8. Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.
9. Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Valle Cautitlán-Texcoco.

OTRAS FUENTES

1. OSORIO Y FLORIT, Manuel

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo I.

Editorial Ancalo S.A., 1981,

Buenos Aires, Argentina, p. 1033.

2. CABANELLAS, Guillermo

Diccionario Enciclopédico de derecho usual

21ª edición, Editorial Heliaste, Tomo 1,

Buenos Aires, Argentina, 1989, pp. 335.

3. CAMPILLO CUAUTL, Héctor

Diccionario academia Enciclopédico

4ª reimpresión, Fernández Editores,

México, 1996, pp. 531.

4. DE PINA, Rafael

Diccionario de derecho usual

26ª edición, Editorial Porrúa S.A.,

México, 1998. pp. 525.

5. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Diccionario jurídico mexicano Tomo P-Z

13ª edición, Editorial Porrúa,

México, 1999, pp. 969.

MEDIOS ELECTRÓNICOS

1. <http://www.stps.gob.mx>
2. <http://www.imss.gob.mx>
3. <http://www.infonavit.gob.mx>
4. <http://www.cddhcu.gob.mx>
5. <http://www.df.gob.mx>